



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

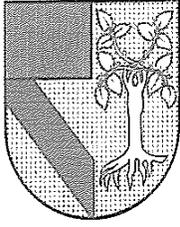
CAMPUS GUADALAJARA

MAYRA EDITH SALCEDO HINOJOSA

LA TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA DE PERSONAS MORALES

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Julio de 2014.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

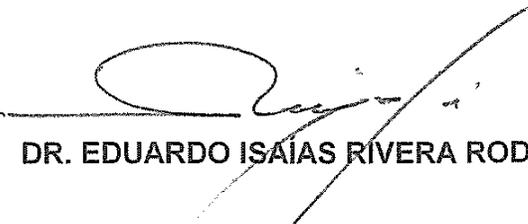
C. MAYRA EDITH SALCEDO HINOJOSA

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“LA TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA DE PERSONAS MORALES”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ



DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

Zapopan, Jalisco, a 28 de enero de 2014

Mtra. María Isabel Álvarez Peña
Coordinadora General de la Facultad de Derecho
Universidad Panamericana
Campus Guadalajara
PRESENTE

Estimada Maestra Isabel:

Por medio de la presente hago constar para los fines conducentes correspondientes que he revisado y aprobado la tesis del *alumni* de derecho de esta Facultad Mayra Edith Salcedo Hinojosa, misma que se titula de la siguiente manera:

“LA TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA DE PERSONAS MORALES”

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente,



Mtra. Claudia Elizabeth Cárdenas Corona

A Dios, a mis padres, a mi hermano, a mi familia,
quienes lo son todo para mí y por quienes existo.

A mis profesores y guías,
en el aprendizaje y práctica del Derecho.

A mis colegas y amigos,
gran compañía en este camino que es la vida.

A México, mi patria.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Abreviaturas | 9 |
| Introducción | 10 |
| Capítulo I Historia y Antecedentes de las Personas Morales... | 16 |
| Capítulo II Personalidad Jurídica de las Personas Morales en el Derecho Mexicano | 24 |
| a. Antecedentes Históricos de la Personalidad Jurídica | 25 |
| b. La Personalidad Jurídica en la Actualidad | 27 |
| c. Teorías sobre la naturaleza de las personas jurídicas.. | 30 |
| A) Teoría de la Ficción | 30 |
| B) Teorías negatorias de la personalidad | 32 |
| C) Teorías realistas | 32 |
| D) Teoría de la institución o formalista | 33 |
| d. El Velo Corporativo | 35 |
| e. Las Sociedades Unipersonales | 37 |
| Capítulo III Constitución de Personas Morales | 42 |
| a. Teorías sobre la Constitución de las Personas Morales | |
| A) Teoría Contractual | 42 |
| a) Derecho de Asociación y Autonomía de la Voluntad | 46 |
| b) Antecedentes | 48 |
| c) Voluntad de las Partes (<i>Affectio Societatis</i>) y el Consentimiento | 53 |
| d) Fin social | 56 |
| e) Objeciones a la Teoría Contractual | 56 |
| (i) Bilateralidad de los contratos | 56 |
| (ii) Paralelismo de los intereses | 58 |
| B) Teoría del Acto Jurídico Unilateral | 59 |
| b. Otras características de la sociedad | 62 |
| c. Comentarios | 62 |

| | |
|--|----|
| Capítulo IV Sociedad de Responsabilidad Limitada | 64 |
| a. Marco Jurídico y Concepto | 64 |
| b. Socios y Partes Sociales | 65 |
| c. Derechos y obligaciones de los socios | 66 |
| d. La Asamblea | 68 |
| | |
| Capítulo V Sociedad Anónima | 69 |
| a. Marco Jurídico y Concepto | 69 |
| b. Acciones y Accionistas | 71 |
| c. Derechos y obligaciones de los accionistas | 74 |
| d. La Asamblea | 76 |
| | |
| Capítulo VI Sociedad Civil | 81 |
| a. Marco Jurídico y Concepto | 81 |
| b. Socios y Partes Sociales | 83 |
| c. Derechos y obligaciones de los socios | 84 |
| d. Administración de la Sociedad | 87 |
| | |
| Capítulo VII Asociación Civil | 89 |
| a. Constitución | 89 |
| b. Representación | 89 |
| c. Asamblea General | 90 |
| d. Derechos de los Asociados | 91 |
| e. Comentarios | 91 |
| | |
| Capítulo VIII Distinción entre las Sociedades Civiles y las Mercantiles | 92 |
| a. En cuanto a su objeto | 92 |
| b. En cuanto a su constitución | 93 |
| A) Formalización | 93 |
| B) Registro | 94 |
| c. En cuanto a los derechos de los socios | 95 |

| | |
|--|---------|
| A) Derecho de Voto | 95 |
| B) Derecho de Separación | 96 |
| C) Derecho de Vigilancia | 98 |
| D) Derecho a Convocar a Asamblea | 99 |
| d. En cuanto al manejo del patrimonio social | 101 |
| A) Participación en el Patrimonio Social | 101 |
| B) Aumento o reducción | 102 |
| C) Traslación de dominio | 103 |
| D) Reparto de ganancias o pérdidas | 103 |
| e. En cuanto a su organización corporativa | 104 |
| A) Representación | 104 |
| B) Administración | 105 |
| Capítulo IX Derecho Comparado | 106 |
| a. España | 106 |
| b. Estados Unidos - Estado de California | 109 |
| c. Francia | 112 |
| d. Argentina | 114 |
| e. Perú | 118 |
| Conclusiones | 121 |
| Propuestas | 125 |
| a. Primera Propuesta. Gestión y administración del capital existente y Vigilancia | 125 |
| b. Segunda Propuesta. Cumplimiento previo a la transformación de obligaciones existentes incompatibles | 127 |
| c. Tercera Propuesta. Terminación de las actividades que no sean compatibles con el fin social que se desea adquirir | 127 |
| d. Cuarta Propuesta. Efectos de la transformación ante terceros | 128 |
| e. Quinta Propuesta. Procedimiento de convocatoria | 128 |
| f. Sexta Propuesta. Quórum y votación requeridos | 129 |

| | |
|---|-----|
| g. Séptima Propuesta. Subsistencia de las obligaciones y de las actividades que sean compatibles con el nuevo tipo social | 130 |
| Bibliografía | 131 |
| Legislografía | 135 |

ABREVIATURAS

| | |
|---------|---|
| LGSM | Ley General de Sociedades Mercantiles |
| LGSC | Ley General de Sociedades Cooperativas |
| CCJ | Código Civil para el Estado de Jalisco |
| CCF | Código Civil Federal |
| S de RL | Sociedad de Responsabilidad Limitada |
| SA | Sociedad Anónima |
| SC | Sociedad Civil |
| AC | Asociación Civil |
| VOC | Compañía Holandesa de las Indias Orientales |
| RPP | Registro Público de la Propiedad |
| RPC | Registro Público de Comercio |
| RPPC | Registro Público de la Propiedad y Comercio |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación surge ante la ausencia de normas legales concretas que regulen de forma específica la transformación de sociedades en las que se involucra la transformación de la naturaleza de las personas morales; además, pretende dar una propuesta de regulación de tal proceso de evolución, puesto que al no tener en México la certeza jurídica del procedimiento a seguir, se ha dado origen a la teoría, inverosímil a mi parecer, de que la transformación de la naturaleza de una persona moral resulta imposible jurídicamente, y hasta se ha llegado a considerar que atenta contra la propia persona moral que busca transformar su naturaleza, actividades, giro, y demás aspectos involucrados, cuando en realidad lo que debe considerarse es que, si los intereses de la sociedad se han traspasado de lo civil a lo mercantil, o de lo mercantil a lo civil, resulta justo, lógico, natural y razonable llevar a cabo los cambios necesarios en la sociedad y se concrete tal traspaso, siguiendo principios de derecho lógicos y apropiados.

Con este trabajo se busca rebasar aquellos obstáculos que no permiten a las personas morales mexicanas siquiera considerar transformar su objeto social en cuanto a su naturaleza, y obliga a los socios relacionados a someterse a actos con más carga de trabajo y que resultan hasta más onerosos para ellos mismos, a través de la constitución de una nueva persona moral con la naturaleza y objeto social deseado, obligándose a liquidar a la anterior persona moral o a dejarla como una persona "fantasma", transfiriendo activos, pasivos y

fuerza laboral, involucrando una extensa cantidad de movimientos, papeleos y planeaciones estratégicas, tanto internos como externos, en relación con terceros y con las autoridades mexicanas, ya sean laborales, fiscales, de seguridad social, mercantiles, civiles, y demás que pudieran llegar a relacionarse con la persona según el giro y naturaleza, anterior y posterior a esta serie de movimientos.

Es importante mencionar que por la extensión del problema y de las múltiples probables alternativas de mejora, esta propuesta sólo involucrará a dos tipos de personas morales de cada naturaleza, las cuales menciono a continuación y a las cuales me referiré de ahora en adelante, indistintamente, como "sociedad":

De naturaleza mercantil:

Sociedad Anónima (SA)

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S de RL)

De naturaleza civil:

Sociedad Civil (SC)

Asociación Civil (AC)

Esta investigación se enfoca únicamente en la transformación de las personas morales mencionadas anteriormente para así presentar una propuesta de inicio para la legislación mexicana respecto de la regulación de la

transformación y comenzar con la evolución en la mentalidad jurídica de empresarios, abogados y legisladores, así como de las autoridades mexicanas, en cuanto a la aceptación y tramitación de transformaciones de sociedades, en cuanto a su naturaleza jurídica. No debe resultar controversial, extravagante o difícil considerar la transformación de personas morales, puesto que ya se lleva a cabo, ya es un hecho, aunque se realiza de forma limitada.

Las sociedades están (y deben estar) facultadas para cambiar su naturaleza jurídica según se lo exijan sus propias necesidades y según deseen dedicarse a actividades distintas a aquellas típicas de su tipo social. Por lo tanto, pongo a disposición del lector un análisis de la necesidad de una regulación concreta, de normas y disposiciones establecidas de manera firme, que le permitan a la persona moral y sus socios manejar los trámites necesarios para proceder con la transformación, asegurando el resultado deseado y previendo cualquier tipo de complicación que pudiera surgir.

Asimismo, es esencial proveer a las personas morales y sus integrantes con alternativas explicadas y establecidas de forma detallada para el mejor funcionamiento de la sociedad, como pudiera ser la transformación; esto ya ocurre con gran parte de las obligaciones, derechos y trámites a los que deben dar cumplimiento las personas morales, tales como su constitución, su registro en el RPC, y la realización de sus asambleas, las cuales actualmente se pueden llevar a cabo con claridad y transparencia.

Este trabajo comprende un análisis inicial que abarca los antecedentes de las personas morales, dando cuenta de que surgen como una necesidad de la sociedad de otorgar personalidad jurídica a ciertas ficciones que involucraban comunidades completas, para dirigirse a ellas como "individuos" con su propio patrimonio y voluntad, para efectos y consecuencias que han ido evolucionando con el tiempo.

Prosigo con un análisis más profundo de lo que significa tener "personalidad jurídica" en el derecho mexicano. Se presenta una evolución en la historia del derecho en México al respecto, lo cual también atiende a las necesidades de la sociedad. Es importante reconocer y resaltar cómo se va ajustando el derecho a dichas necesidades, ya que son el fundamento básico de la transformación de la naturaleza de las personas morales: la necesidad y voluntad de llevar a cabo dicha transformación.

Por otro lado, se realiza un estudio del acto constitutivo de una persona moral y las circunstancias y condiciones bajo las que tal acto se lleva a cabo. El acto constitutivo es el primer instrumento bajo el cual se establece la pauta que la persona moral ha de seguir, principalmente en cuanto a su objeto social, su giro, y las actividades que llevará a cabo.

Secundariamente, pero no sin falta de importancia, se analiza la forma en que se determina la participación tanto económica como social de las partes constituyentes, la admisión de más partes involucradas en la conformación de la persona

moral, la administración y rendición de cuentas, las alternativas de admisión de capital, y la gestión de trámites internos y externos, entre otros.

Respecto de la naturaleza jurídica de las personas morales, se realiza una interesante comparación de los principios fundamentales que rigen la diferencia entre las personas morales de carácter civil y aquellas de carácter mercantil. Podremos observar que a pesar de ser diferentes, no obstaculizan el proceso de transformación de la naturaleza, por atender a la mencionada necesidad de la persona de incluir o excluir ciertas actividades de su existir.

La metodología utilizada en la preparación de esta tesis es como sigue:

- Método comparativo, puesto que se realiza (valga la redundancia) una comparación, un análisis de los elementos de los tipos sociales, así como de las regulaciones de distintos países, con el fin de encontrar similitudes y diferencias, y determinar si tales similitudes y diferencias afectan de manera negativa o positiva la solución propuesta.
- Método de las concordancias, que de la mano del método comparativo, en el estudio de Derecho Comparado realizado se analizaron distintas legislaciones, determinando una cierta conformidad y similitud entre ellos, que puede resultar como guía para encontrar la solución a las grandes lagunas de la legislación mexicana respecto de este tema.

- Método de análisis, ya que se realiza un estudio lógico de los elementos y principios de los tipos sociales involucrados, determinando la naturaleza y base de la problemática planteada y examinada en este trabajo. De esta forma, se estudian a detalle los distintos aspectos de cada tipo social con relación a la solución que se busca obtener.
- Método estructural, por el análisis de la configuración y de las características de cada tipo social y de la problemática presente.
- Método jurídico, por el análisis lógico de las distintas dimensiones jurídicas existentes sobre un mismo procedimiento.

Capítulo I

Historia y Antecedentes de las Personas Morales

El hombre desde su origen ha tenido la necesidad de satisfacer sus necesidades, fueran físicas, biológicas o económicas, para lo cual siempre ha habido limitaciones que superar. Es con este fin que el hombre se ha agrupado con sus congéneres, acordando y estableciendo reglas y tratos en su unión para buscar y satisfacer necesidades comunes.

Esta realidad de agrupación bajo estándares ha sido reconocida desde la antigüedad, a través de reglas de convivencia y hasta llegar a la reglamentación de la sociedad, como se establece en el derecho romano. Las agrupaciones han ido creciendo, desde la economía familiar primitiva, la economía rural y urbana en la Edad Media, hasta la actual economía industrial. Se han convertido en agrupaciones más complejas, que utilizan diversas herramientas económicas a través de relaciones también más complejas, las cuales van surgiendo entre los miembros de las agrupaciones, entre las agrupaciones y terceros afectados o relacionados y entre las agrupaciones mismas.

Hoy en día, las agrupaciones sociales funcionan en virtud de pactos, sean financieros, sociales o administrativos, a través de varios tipos de sociedad, ya sean grandes empresas controladoras, matrices con sucursales, actividades de

beneficencia, clubs deportivos, empresas individuales, y más.¹

La sociedad, o colaboración conjunta de varias personas para la realización de un propósito, surge de la necesidad de "reunir recursos y esfuerzos a un fin determinado". En Roma, surge la sociedad como tal a través de organizaciones que prestaban servicios públicos, tales como construcción de caminos, provisión y suministro de pueblos y ejércitos, explotación de salinas y recaudación de impuestos. No se manejaban aún por contratos en forma, sino que funcionaban como una comunidad con una cosa o fin en común, o funcionaban como una institución familiar.²

En la época clásica, la sociedad en Roma evoluciona de manera que se distingue la comunidad de la sociedad. Ulpiano reconocía ya el consenso en la adquisición de obligaciones y derechos, como en los casos de la compraventa, arrendamiento, prestación de servicios y mandato.³

Desde el origen de la sociedad en Roma existe en ella la característica esencial de tener o poner 'algo' en común, y ese 'algo' subsiste mientras que los socios lo deseen, por su capacidad y voluntad, la cual conocemos como *affectio societatis*. Este deseo de estar en sociedad, que posteriormente explicaré más a detalle, se configuraba como un contrato bilateral, pero que podía tener más de dos socios, los cuales

¹ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 1983. pp. 1-4

² H. LEÓN Tovar, Soyla y GONZÁLEZ García, Hugo. *Derecho Mercantil*. Ed. Oxford. México, Mayo 2007. p. 338

³ *Id.*

se unían tanto por el deseo de asociarse, como la confianza y la buena fe recíproca. Sin embargo, es importante mencionar que a pesar de que se reconocían diversas formas de sociedad en el derecho romano, no se le reconocía a dicha sociedad una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, a menos de que ésta se constituyera con fines de lucro, ni un fondo económico común distinto.⁴

La forma más antigua de una sociedad mercantil fue la *Compañía*, en la que se destinaba un fondo común a los fines comerciales de esta agrupación.⁵ Las Siete Partidas (siglo XIII) establecían en el Título Diez de la Quinta Partida que las *Compañías* se conformaban por mercaderes entre sí para tener ganancias “juntando su haber en uno”, ya fuera que tuvieran conocimiento común o afín de la materia, por tener los recursos para realizar su fin, o por no querer trabajarlo por ellos mismos, aún teniendo tanto el conocimiento como los recursos. Asimismo, este mismo Título menciona que el fin debe ser lícito y “correcto” y que “sobre cosas inconvenientes no la pueden hacer ni debe”, lo cual se pudiera interpretar a lo que actualmente se establece como que no debe alterar el orden público.⁶

En la Edad Media la necesidad por la que se desarrollaron las sociedades fue de carácter mercantil para desarrollar el fin social común de la especulación; previamente funcionaban las sociedades igual para actividades económicas y lucrativas,

⁴ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano. Op. Cit.* pp. 5-6

⁵ *Ibid.*, pp. 7-11

⁶ ALFONSO X EL SABIO. *Las Siete Partidas*. Digitalizado por Librodot.com. pp. 104-105
www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/lspaes22.doc

que para actividades del tipo familiar, artístico o religioso.⁷

Posteriormente, en el siglo XVII, surgieron sociedades mercantiles que funcionaban y se formaban exclusivamente con base en las aportaciones en dinero que dieran los miembros de dichas empresas. Ejemplos son la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales y la Compañía Sueca Meridional, compañías que se analizarán brevemente más adelante. Estas sociedades efectivamente surgen ante una necesidad y propósito de colonización por parte del Estado y la burguesía, y por tanto se lleva a cabo una alianza entre el Estado y las sociedades.⁸

Estas alianzas permitieron el surgimiento de “compañías colonizadoras”, a quienes el Estado otorgaba una concesión especial, creada mediante Carta Real. Resulta de esto el concepto de “incorporación”, por la cual una compañía privada realizaba actos de comercio por creación de la autoridad pública. En estas compañías se reconocía también la limitación de responsabilidad de los socios, el patrimonio separado del de los socios, la fácil transmisión de las acciones aportadas, y una administración que no recaía en los socios, sino que se depositaba en órganos especializados⁹.

En 1602, se funda la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (*Verenigde Oostindische Compagnie*, o “VOC”), primer

⁷ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op. cit. p. 7.

⁸ H. LEÓN Tovar, Soyla y GONZÁLEZ García, Hugo. *Derecho Mercantil*. Ed. Oxford. México, Mayo 2007. p. 338

⁹ <http://www.tanap.net/> *Towards a New Age of Partnership in Dutch East India Company Archive and Research*. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2013.

precursor de la SA. Fue la empresa de comercio internacional más exitosa en el siglo XVII, y la más grande de las empresas asiáticas. Tenía una estructura muy parecida a la que se utiliza actualmente, con directores y accionistas, que obtenían ingresos proporcionales a las utilidades obtenidas y las inversiones realizadas. También vale la pena recalcar, para fines de este estudio, que la fundación de la VOC se realizó gracias a la fusión de seis empresas pequeñas, con el apoyo del gobierno holandés y bajo un *charter* (el cual era la autorización o concesión otorgada por el gobierno y que funcionaba de manera similar a los actuales estatutos sociales), que incluía las negociaciones respecto del papel de los directores y accionistas, de la estructura interna, de su operación financiera y del sistema de distribución económica, entre otros aspectos. Finalmente, en 1780 al sostener Inglaterra y Holanda la cuarta guerra anglo-holandesa por motivos de desacuerdos en el comercio de Holanda con los enemigos de Inglaterra, la empresa tuvo problemas financieros y cayó en suspensión de pagos. Un gran número de los establecimientos de VOC cayó en manos inglesas. El deficiente gobierno corporativo de la empresa sólo causó mayores problemas y, a pesar de los esfuerzos del gobierno para sostener a la empresa, en 1800 vence la última renovación del *charter* y las posesiones quedaron en manos del gobierno holandés, y algunas otras, en manos inglesas.¹⁰

Casi al mismo tiempo, durante las negociaciones del VOC, el 31 de diciembre de 1600 se funda la Compañía Británica de las Indias Orientales (*Honourable East India Company*, o *British*

¹⁰ *Id.*

East India Company), en Gran Bretaña. Se desarrolló mediante la incorporación, que era un derecho exclusivo de la Corona otorgado a particulares¹¹. Así, mediante decreto real firmado por la Reina Elizabeth I, se otorgan los derechos exclusivos y monopolio sobre el comercio con las Indias Orientales a la empresa.¹² Tenía su propio cuerpo militar e intervenía en la política india y china. En 1813 le removieron sus privilegios monopólicos y para 1834 se transforma en una agencia gubernamental. La empresa fue disuelta en 1873, al asumir Inglaterra control sobre la India.¹³

Fue en el Código de Comercio francés de 1806 cuando por primera vez se reglamentó, entre otras, a la SA, la cual fue llamada así por la prohibición de incluir los nombres de los socios en el nombre de la sociedad y por la posibilidad de transferir las acciones al portador sin requerir la previa aprobación por parte de los demás accionistas. Además, establecía que se requería la aprobación del Rey para su constitución, que los socios tenían responsabilidad limitada y que los socios de la sociedad no podían ser al mismo tiempo administradores.¹⁴

Por otro lado, en el Código de Comercio español de 1829 no

¹¹ ROBINSON, James Harvey. *Indian History Sourcebook: England, India, and The East Indies, 1617*. Readings in European History, 2 Vols. (Boston: Ginn and Co., 1904-1906), Vol. II: From the opening of the Protestant Revolt to the Present Day, pp. 333-335. <http://www.fordham.edu/halsall/india/1617englandindies.asp> Fecha de consulta: 16 de marzo de 2013.

¹² HAMMER, Sebastian. *1748-1763: The British East India Company in Transition - From a Trading Company to a Colonial Power*. GRIN Publish and Find Knowledge. <http://books.google.com.mx/books?id=C70GJLAR5Z0C&lpg=PP1&dq=british%20east%20india%20company&q=PA2#v=onepage&q&f=false> Fecha de consulta: 16 de marzo de 2013

¹³ <http://.com/this-day-in-history/charter-granted-to-the-east-india-company> / Charter granted to the *www.history East India Company*. This day in History. Fecha de consulta: 16 de marzo

¹⁴ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México, 1999. pp. 388-389.

se requería expresamente una concesión real para la constitución de las sociedades mercantiles, pero sí era necesaria una previa aprobación de los tribunales de comercio. Entre las reglas que estableció este Código se incluían la exigencia de la preparación de una escritura pública, los datos que ésta debía contener, la publicidad de la sociedad y sus reformas, y la distribución proporcional de utilidades y pérdidas.¹⁵

El 24 de julio de 1867 se dictó en Francia una ley especial de sociedades, vigente hasta 1966, en la cual se reconoce la personalidad de las sociedades. Esta nueva ley establecía disposiciones más modernas, entre las cuales destacan las siguientes: (i) ya no se requería de autorización oficial previa para su constitución, como lo establecía el derecho inglés, (ii) se establecían consecuencias penales, (iii) se establecieron las acciones de nulidad, (iv) se determinaron capitales mínimos, y (v) restricciones respecto de información privilegiada.¹⁶ El 24 de julio de 1966 se reemplazó esta ley por la *Loi n°66-537 du 24 juillet 1966 sur les sociétés commerciales*, la ley francesa sobre sociedades comerciales que se encontró en vigor hasta el 18 de septiembre de 200.¹⁷

En México, la regulación jurídica de las sociedades comenzó desde la Colonia, con leyes españolas. Después de la Independencia, en el Código Civil de Oaxaca de 1827 se reguló el contrato de sociedad, y en el Código Civil de Zacatecas de

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Ibid.*, pp. 390-391.

¹⁷ <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068288&dateTexte=20130427>
/ *Loi n°66-537 du 24 juillet 1966 sur les sociétés commerciales* LegiFrance Le Service Public
de la Diffusion du Droit.

1828 se estableció el principio de responsabilidad limitada de los socios. Posteriormente, en el Código de Comercio de 1854, se exigió la inscripción de las sociedades en el RPC y se estableció la figura de la SA. Después con el Código de Comercio de 1884, de carácter federal, se adicionan tipos de sociedades y se establecen más principios que aún siguen vigentes, tales como que “toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas”, que el importe de las acciones puedan pagarse en bienes muebles e inmuebles, y dictó normas para las sociedades de capital variable.¹⁸

Actualmente, los principales textos legislativos en materia de sociedades, en México, son la LGSM, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), el CCF y los Códigos Civiles de los estados y del Distrito Federal. El CCF fija muchos de los principios que son aplicables a todo tipo de sociedades, por lo que es a partir de estas normas y principios del derecho civil que se debe estudiar a las sociedades, por su importancia en la estructura del derecho societario.¹⁹

¹⁸ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Op.cit. pp. 390-393.

¹⁹ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op.cit. p. 11.

Capítulo II

Personalidad Jurídica de las Personas Morales en el Derecho Mexicano

Las sociedades, sean civiles o comerciales, tienen personalidad y son sujetos de derecho. Esta capacidad de ser sujetos de derecho surge de la relación establecida en el contrato de sociedad y de la persona que por ficción de derecho emerge de ese contrato, reconociéndosele a esta persona capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, poseer patrimonio propio, tener un nombre y domicilio, así como nacionalidad, siendo consideradas como nacionales o extranjeras. Esta nueva persona actúa en derecho por medio de sus representantes legales.²⁰

Es atributo de las sociedades la personalidad moral que se les reconoce por derecho a aquellas agrupaciones de personas que actúen como tales ante terceros, aún y cuando no hayan sido inscritas según el marco jurídico que les sea aplicable. Es una situación atribuida de manera que se asemeja a la situación del hombre, en cuanto a los derechos y obligaciones que éste asume y en cuanto a la regulación normativa y la legitimación de ciertas situaciones legales, en las cuales las sociedades actúan como individuos independientes de sus miembros. Es un concepto antropomórfico por tratarlo como ser humano en el sentido de que tiene atribuciones de derechos y obligaciones, aún cuando pudiera existir una oposición por no tratarse en

²⁰ PIANTONI, Mario Alberto y Alfredo Gustavo Quaglia. *Sociedades Civiles y Comerciales. Estudio Comparativo y Concordancias Legislativas*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1977. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1523> Fecha de consulta: 15 de febrero de 2013.

efecto de una persona de carne y hueso sino de una ficción. Sin embargo, no es el espíritu de esta ficción del derecho considerar que una sociedad deba ser exactamente igual a una persona física, sino que se busca otorgar herramientas para la regularización y legitimación de ciertas circunstancias y situaciones, velando por el interés de los integrantes de dicha sociedad. Se trata de un simple "esquema jurídico", de maneras legales para proteger los intereses de los miembros de la sociedad y facilitar el alcance de sus fines.²¹

1. Antecedentes Históricos de la Personalidad Jurídica

En Roma, la personalidad jurídica no existió como tal, pero existieron ciertos conceptos cercanos, como el Estado, el *municipia*, la *coloniae*, gremios y sociedades de culto. Además, el derecho romano previó distintos tipos societarios, tales como²²:

- *Societas omnium bonorum*: en este tipo social, los asociados involucraron sus bienes, presentes y futuros, en contraste a la actual división de patrimonio.²³
- *Societas quaestus*: los asociados conservaron su propio patrimonio, y ponían en común las ganancias que obtuvieran por su actividad profesional, comercial o industrial.²⁴
- *Societas allicuius negotiationis*: era para negocios

²¹ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Op.cit. pp. 283-284.

²² BRIAN NOUGRÉRES, Ana. *La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinales*. Revista de Derecho Privado, Número 10, Sección de Doctrina. México, 1993. p. 11.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/10/dtr/dtr1.pdf>

²³ Id.

²⁴ Id.

determinados.²⁵

- *Societas unius rei*: se utilizaba una única cosa o servicio o serie de servicios.²⁶

En el derecho germano, se contaba con dos figuras societarias principales:

- La *Gemeinderschoften*, en la cual los actos de la sociedad se realizaban únicamente cuando se decidían por unanimidad de los miembros, y se manejaban como un todo.²⁷

- La *Genosenchoften*, donde se ven más claramente los principios de capacidad procesal y patrimonial. Además podía ser perseguida penalmente y tenía ciertos órganos societarios.²⁸

En el derecho canónico, existe la noción de una iglesia como un solo cuerpo espiritual, conformado por sus fieles. Trae la idea de la institución, con la iglesia, influyendo en la constitución de corporaciones y asociaciones, que toman y adaptan las características organizacionales eclesiásticas. Además, la noción de iglesia se acerca mucho a la noción actual de la personalidad jurídica, puesto que es una apariencia no real, teórica, reconocida públicamente, y con una personalidad distinta a la de los fieles, sus miembros.²⁹

²⁵ *Id*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Ibid.* p. 12.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

En el medioevo, la personalidad era un concepto místico y espiritualista. Las corporaciones contaban con capacidad jurídica, autonomía y poder, pero se constituían únicamente por orden del Estado, se consideraba facultad estatal. También en el medioevo surge la sociedad colectiva, en las comunidades familiares, que continuaban la actividad económica del jefe de familia.³⁰

Para el siglo XIX y principios del siglo XX, en Francia por ley aún no se reconocía la capacidad y autonomía propias de una asociación como tales, sino que éstas se le otorgaban a la asociación dependiendo de sus actividades y fin, con el requisito de ser de utilidad pública. El Código Civil francés no regula personas jurídicas, mientras que el Código Mercantil francés sí las reconoce. Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina francesa terminó por reconocerles y atribuirles personalidad jurídica a asociaciones y sociedades.³¹

El Código de Comercio de 1961 de Alemania consagra en su artículo 213 la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, estableciendo que puede adquirir propiedades y derechos reales, demandar y ser demandada, así como tener domicilio propio. Además, se les da estructura de corporación y capacidad independiente a la de sus miembros.³²

2. La Personalidad Jurídica en la Actualidad

Actualmente, la personalidad jurídica de las personas

³⁰ *Ibid.* pp. 12-13.

³¹ *Ibid.* pp. 14-15.

³² *Ibid.* pp. 15.

morales se relaciona íntimamente con la responsabilidad limitada que tienen los miembros respecto de la sociedad, por la afectación de un patrimonio segmentado. Principalmente, la personalidad jurídica se otorga por el ordenamiento jurídico positivo, para el cumplimiento de fines supraindividuales, siendo necesario realizar una verdadera separación de la personalidad de la sociedad y la de sus miembros, así como sus correspondientes patrimonios.³³

Existen algunas teorías que consideran que el concepto de persona jurídica debe ser revisado, por la evolución de los conceptos con el transcurso del tiempo y la variabilidad de circunstancias que los legisladores cubren en un inicio y posteriormente cambian.

Entre este grupo de teorías, se encuentra Tullio Ascarelli, quien en 1957 comentaba en su obra *Personalità giuridica e problemi delle società*, que la personalidad jurídica únicamente podía corresponder a aquellos “nacidos de vientre de mujer”, y no a intereses supraindividuales, es decir, que no se debería atender a intereses distintos a los que pudieran tener los individuos por sí mismos. La realidad nos indica que sí es diferente el concepto de la persona individual en contraste con la persona jurídica, por muy obvias razones (corporalidad, espiritualidad, etc.); es esta la razón por la cual se expresa Ascarelli que la normatividad jurídica no puede aplicarse de manera pareja. Por lo tanto, las normativas jurídicas establecen diversas disposiciones para otorgar facultades o limitar acciones, legitimando actos y responsabilizando a las

³³ *Ibid.* pp. 17-18.

personas jurídicas por los mismos.³⁴

La persona jurídica es un instrumento técnico jurídico, con una realidad jurídica propia, a la cual se le atribuyen consecuencias como un patrimonio propio, con órganos de actuación y legitimidad en sus actos; la persona jurídica tiene como objetivo alcanzar fines supraindividuales, cuando dichos fines sólo pueden alcanzarse (o al menos más fácilmente) mediante la unión de voluntades y esfuerzos de una agrupación de personas³⁵ (aquí es sin referirnos a las sociedades unimembres, las cuales en mi visión conforman un caso distinto).

En 1984, Francesco Galgano considera en su obra *Tratatto di diritto commerciale e di diritto publico dell'economia*, que la persona jurídica es insustituible, en cuanto a que sólo puede referirse a la naturaleza del hombre, que es necesario tener conciencia y que la subjetividad jurídica de una agrupación es distinta a la del hombre. Sólo el hombre es sujeto de derecho por ser quien en realidad existe. Según este autor, el problema es el uso del concepto de una persona jurídica; es decir, determinar reglas y condiciones, una disciplina jurídica, un tratamiento normativo, para los actos de la persona jurídica, pero sin contemplar un "macrohombre", únicamente las relaciones entre las personas físicas, por no tratarse de una realidad jurídica, sino un instrumento jurídico. Ahora bien, este mismo autor reconoce que aún determinado lo anterior, la personalidad

³⁴ Apud. BRIAN NOUGRÉRES, *Op.Cit.* pp. 22-23.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/10/dtr/dtr1.pdf>.

³⁵ *Ibid.* pp. 23-24.

jurídica existirá cuando el legislador lo establezca.³⁶

En general, la personalidad jurídica de una sociedad se adquiere una vez inscrita en el registro que cada ley establezca. Así, no toda sociedad o conjunto de personas tiene personalidad jurídica, sino que la ley lo atribuye en cumplimiento a sus disposiciones.³⁷

Ahora bien, es posible diferenciar dos tipos de personas jurídicas: las públicas y las privadas. Las públicas se refieren al Estado, sus entidades y municipios, algunas otras organizaciones que representen al Estado o cumplan funciones públicas, o que tengan carácter internacional público. Las personas jurídicas privadas son, por exclusión, las que la legislación no les atribuya la calidad de públicas, y sean reconocidas además legalmente.³⁸

3. Teorías sobre la naturaleza de las personas jurídicas

Existen cuatro teorías principales respecto de la naturaleza jurídica de las personas morales:

A) Teoría de la Ficción.

En esta teoría, se sostiene que las personas morales existen con el fin de satisfacer un interés social o económico, equiparándolas el Derecho a personas físicas. El Derecho tiene la facultad de crear y disolver personas jurídicas, así como

³⁶ Apud. BRIAN NOUGRÉRES, *Op.Cit.* pp. 24-25.

³⁷ *Ibid.* p. 25.

³⁸ *Ibid.* p. 27.

para atribuirles obligaciones y derechos, puesto que se trata de una ficción que cuenta con las características otorgadas tanto por las leyes aplicables como por sus miembros, mediante acta constitutiva.³⁹

Friedrich Karl von Savigny, jurista alemán del siglo XIX, es el principal representante de la Teoría de la Ficción, respecto de la personalidad jurídica de las sociedades. Para Savigny, únicamente la persona física, de carne y hueso, como ser humano, singular e irrepetible, merece y debe recibir el nombre de "persona". Argumenta que cualquier otro sujeto de derecho que recibiera dicho nombre o calidad de persona puede hacerlo a través de una ficción, de una creación conceptual que no tiene una conexión con la realidad de la vida.⁴⁰

Savigny señala en su obra *Sistema del diritto romano*, que exclusivamente el hombre singular tiene capacidad jurídica, pero que se le ha extendido dicha capacidad a sujetos artificiales, mediante la creación de una ficción, llamándole persona jurídica. A esta persona jurídica se le admite para una finalidad jurídica, la cual es la existencia de un sujeto distinto de relaciones de derecho, pero para tal finalidad se valen de un concepto lingüístico que se le comparte para identificar una ficción "fantasma" a la cual atribuirle derechos y obligaciones.⁴¹

³⁹ OBANDO PÉREZ, Roberto. Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 25. México 2008. http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_10.pdf p. 163.

⁴⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza Tridimensional De La Persona Juridica*. Derecho PUC n°52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril-diciembre de 1999 http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_12.PDF pp. 11-12

⁴¹ *Id.*

B) Teorías negatorias de la personalidad.

Algunas de las teorías alemanas del siglo XIX negaban la existencia de personas morales, así como de la afectación de patrimonios a favor de una persona ficticia. Únicamente se reconocía el patrimonio de personas físicas determinadas y patrimonios atribuidos a un fin o destino especial (e.g. fideicomiso), sin implicar el nacimiento de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones distinto a los existentes. Además, se discutía que cuando se refiere a que una sociedad o institución es dueña de un bien o que ha celebrado algún contrato, en realidad se refiere a las personas físicas que son miembros.⁴²

Gaetano Arangio-Ruiz, doctrinista italiano de principios del siglo XX, postula en su obra *Gli enti soggetti dell'ordinamento internazionale* que existe un problema: determinar si el ordenamiento jurídico en realidad puede otorgar la calidad de sujeto de derecho a entes no humanos o no existentes en la realidad. Identifica que tras dicho ente sí hay entes reales y humanos, pero que la existencia de la subjetividad no se le puede otorgar más que a individuos miembros del grupo social, ya que únicamente el ser humano puede ser un sujeto.⁴³

C) Teorías realistas.

Señalan que no sólo el individuo puede ser titular de derechos y obligaciones, y que la persona jurídica responde a

⁴² OBANDO PÉREZ, Roberto. *Op.cit.* pp. 163-164.

⁴³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Op.cit.* pp. 30-31

la realidad social que requiere de la existencia de un ente diferente a la de sus miembros, no que se trata de una ficción del Derecho.⁴⁴

El doctrinista alemán Otto von Gierke mantenía la ahora llamada Teoría Realista, quien observaba que las personas físicas actuantes no podían “desvanecerse en una ficción”, calificando la Teoría de la Ficción como una innecesaria mentira. Sostenía que otorgar una existencia igual a la de las personas físicas a una persona ficticia y reconocerla como una entidad real, con vida autónoma, voluntad de acción propia y con intereses particulares es redundante, puesto que no se crea ningún ente distinto. Desvincula el concepto de “persona” del concepto de “hombre”; reconoce que no son una ficción, sino una realidad existente aún previo al reconocimiento del ordenamiento jurídico correspondiente.⁴⁵ Esta última premisa personalmente, aunque no me parece errónea en cuanto a teoría, puede prestarse a demasiada confusión en la vida práctica.

D) Teoría de la institución o formalista.

Se explica que se trata de una idea de obra o de empresa, llevada a cabo en el marco jurídico de un medio social, sirviéndole voluntades indefinidamente renovadas. Se constituye de una idea, poder que la lleve a cabo y una adhesión a dicha idea, justificando así la existencia de las personas jurídicas.⁴⁶

⁴⁴ OBANDO PÉREZ, Roberto. *Op.cit.* p. 164.

⁴⁵ *Apud.* FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Op.cit.* pp. 13-14

⁴⁶ OBANDO PÉREZ, Roberto. *Op.cit.* p. 164.

Francisco Ferrara, doctrinista italiano, postulaba que el concepto jurídico de "persona" era una cualidad otorgada por el ordenamiento jurídico, no por tener individualidad en sí misma. No coinciden las nociones de "ser humano" y de "persona", ya que el ser humano se refiere al hombre en su individualidad, y la persona se reconoce como un "ente jurídico, dotado de derechos y deberes, por el ordenamiento jurídico", siendo un concepto mucho más amplio por la calidad jurídica, que incluye tanto a hombres como a entes no humanos.⁴⁷

Ferrara, en su obra *Teoria delle persona giuridiche*, mantiene que el ordenamiento jurídico crea por reconocimiento del derecho objetivo a la personalidad; argumenta que la creación de la persona jurídica no es por naturaleza sino por derecho, puesto que por naturaleza la capacidad de racionalidad, de voluntad y de bases éticas únicamente corresponde a los seres humanos. Para Ferrara, la personalidad jurídica es una forma jurídica, no un ente *per se*; es un procedimiento de regulación y unificación por el cual el derecho objetivo percibe algunos fenómenos de asociación y organización, una interpretación o representación de un suceso social, tras del cual no existe un sujeto individual de derecho. Es una configuración legal formalista mediante la cual un grupo de personas se hace presente en la vida del derecho, siendo reconocido por éste.⁴⁸

⁴⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Op.cit.* pp. 14-15

⁴⁸ *Ibid.* pp. 15-17

4. El Velo Corporativo

El velo corporativo o societario consiste en el presupuesto legal mediante el cual los actos de las sociedades no son los actos de sus miembros, encontrándose así éstos totalmente exentos de responsabilidad por dichos actos. Esto se deriva de que los actos son realizados por personas diferentes, dada la personalidad jurídica autónoma con la que cuenta la sociedad, así como por imposición legal.⁴⁹

Sin embargo, han existido abusos de la personalidad jurídica de las sociedades con el fin de que sus miembros evadan el cumplimiento de la ley y de las obligaciones contraídas con terceros de buena fe. Esto da pie a la doctrina del levantamiento del velo jurídico, con el fin de tener una percepción realista de las personas jurídicas. Actualmente aún se discute si el uso de esta doctrina sería adecuada en México puesto que pudiera generar inseguridad jurídica por no encontrarse bien delimitados los supuestos de aplicación.⁵⁰

La doctrina del levantamiento del velo se creó con base en el abuso del derecho y el fraude a la ley, cometiendo así un acto bajo aparente licitud pero buscando infringir y burlar alguna norma, buscando obtener apoyo con una fachada aparentemente legal, o hasta realizando un acto lícito pero que es contrario al espíritu del Derecho afectando a terceros.⁵¹

⁴⁹ DÁVALOS M., Carlos Felipe. *Consideraciones de orden práctico en torno a la calificación de "comerciante"- con un breve apunte comparatista con los términos 'Piercing the Corporate Veil' (levantamiento del velo corporativo) y grupo empresarial - y de "insolvencia" de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM)*. Revista Derecho Privado Cuarta Época Año 1 Número 1. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2012. pp. 36-38.

⁵⁰ OBANDO PÉREZ, Roberto. *Op.cit.* pp. 160-162.

⁵¹ *Ibid.* pp. 162-166.

Es así cómo con base en lo anterior se ha venido dando un abuso de la persona jurídica, surgiendo así una tendencia contraria al mundo jurídico de los entes colectivos. Para identificar cuando se lleva a cabo abuso en la figura de la persona jurídica, deben concurrir los siguientes elementos:

- Antijuridicidad: falta de transparencia jurídica tanto en el patrimonio social como en los sujetos miembros, que esconde una realidad distinta utilizando esta figura como escudo.
- Imputabilidad: existe una intención de abusar de la figura de la persona jurídica.
- Daño: resulta en una lesión tanto a la intención jurídica como a terceros.⁵²

Importante es reconocer que existen intenciones de usar la figura de la persona jurídica con fines ilícitos, disfrazando una realidad o situación que es en realidad distinta a la que se aparenta. Sin embargo, más importante es aún reconocer que la existencia de casos de abuso o de falta de cumplimiento no deberá causar que se pierda de vista la naturaleza de la persona jurídica, la razón de su creación y reconocimiento legal: la satisfacción de necesidades o intenciones supraindividuales, dentro del marco legal proporcionado por el Estado.

⁵² OBANDO PÉREZ, Roberto. *Op.cit.* p. 167.

5. Las Sociedades Unipersonales

Puesto que a la fecha de la terminación de esta tesis aún no se encuentra esta figura legalmente vigente en México, no ahondaré en un análisis profundo de la controversial “sociedad unipersonal”; sin embargo, por su misma polémica y por tratarse de un tema de actualidad a nivel internacional, realizaré un breve estudio al respecto.

La llamada “sociedad unipersonal” (en ocasiones también referida como “sociedad unimembre”) es aquella ficción del derecho que se equipara a las sociedades y que consisten en un solo miembro. Coincido con el jurista Jorge Barrera Graf en que el término atribuido plantea una contradicción terminológica, en cuanto a que la misma palabra “sociedad” se refiere, como hemos previamente analizado, a una unión de esfuerzos y voluntades de distintas personas, sean jurídicas o físicas, lo cual no existe en el caso de estas sociedades. Asimismo, es un concepto que en su nombramiento cede ante un término tradicional y común, lo cual resulta necesario en términos legales con el fin de que la regulación sobre las sociedades sea uniforme e incluya a este extraño concepto.⁵³

La sociedad de un solo socio contradice y reta la naturaleza contractual de la sociedad como negocio, que exige una pluralidad de socios que se obligan mutuamente, que comparten sus esfuerzos y recursos (económicos o humanos), y finalmente que buscan un fin en común. La última de las características mencionadas, como se analizó previamente, es la

⁵³ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op.cit. pp. 187-188.

que demanda la creación estatutaria de la ficción de la persona jurídica, por lo que se podrá comprobar la gran contradicción de que exista una sociedad unimembre cuando no existe una necesidad en común que se desee cumplir, ya que no se comparte dicha necesidad con nadie.⁵⁴

Las características esenciales por las cuales se desprende el interés de crear la ficción de la sociedad unipersonal son (i) el concepto del patrimonio autónomo e independiente; (ii) la restricción de la responsabilidad del actuar de la sociedad a la afectación de un patrimonio limitado, sin pasar a afectar el patrimonio de los socios; y (iii) el anonimato del actuar del miembro bajo un velo corporativo, cubierto por el nombre de la sociedad unipersonal, bajo el marco jurídico tradicional en cuanto a la personalidad de las sociedades. Esta es una realidad moderna en México, sin embargo, puesto que pudiera decirse que en la práctica se da, no tanto en cuanto a la cantidad de socios, puesto que sí se cuenta con dos o más socios, sino en cuanto a la proporción de la tenencia accionaria, puesto que existen sociedades en las que un socio cuenta hasta con el 99.9% del capital social. Ejemplos de esto pueden ser las sociedades familiares donde el jefe de familia cuenta con la mayoría de las acciones, las sociedades madre respecto de agencias, filiales y subsidiarias, las sociedades satélites, y hasta sociedades creadas por el Estado.⁵⁵

En México existe ya una propuesta mediante la cual se pretende integrar a la sociedad unipersonal en la legislación

⁵⁴ *Ibid.* pp. 187-189.

⁵⁵ *Ibid.* p. 191.

mexicana. El día 8 de febrero de 2011 los Senadores Juan Bueno Torio, Rubén Camarillo Ortega y Ramón Muñoz Gutiérrez presentaron el “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, con los siguientes fines:

- Incorporar la figura jurídica de las sociedades unipersonales, ya sea en la modalidad de responsabilidad limitada o anónima, con la participación de un solo socio;
- Incluir dentro de la descripción de las personas morales a las empresas unipersonales de carácter mercantil;
- Incluir como comerciantes a las empresas unipersonales de carácter mercantil.⁵⁶

Los Senadores Jorge Andrés Ocejo Moreno y Juan Bueno Torio argumentan que estas sociedades ya existen de hecho, por existir prestanombres y otros mecanismos fraudulentos. Prevén el problema terminológico de llamar “sociedad” a una ficción jurídica de un solo miembro, justificando su uso con la tradición jurídica de referirse así a una empresa y con el uso actual del término en distintos países, como los miembros de la Comunidad Económica Europea. Hacen referencia a que en 1994, Italia incluyó a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad. En Francia se adopta en 1986 una figura de sociedad de responsabilidad limitada de socio único. Alemania establece la sociedad unipersonal en 1980.⁵⁷

⁵⁶ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&id=28062> / Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Senado de la República. LXI Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. Martes 08 de Febrero de 2011. Diario 3. p. 1

⁵⁷ *Ibid.* p. 2

Con este proyecto se pretende reconocer la constitución de una ficción jurídica con patrimonio y personalidad propios y autónomos, mediante la declaración unilateral de la voluntad. Pretenden dar vida a un ente privado diferente a la persona física, aún cuando en realidad se trata de una misma persona, caracterizándola como una SA o S de RL.⁵⁸

A mi parecer, esta ficción jurídica no se refiere a ente distinto, sino de una separación del patrimonio de una misma persona física (el proyecto referido hace referencia que podrá ser socio de una sociedad unipersonal únicamente una persona física y no una persona jurídica), puesto que la finalidad práctica de las sociedades unipersonales es la limitación de la responsabilidad patrimonial respecto de negocios jurídicos que practique el socio único. Aunque la inclusión de las sociedades unipersonales en el marco jurídico mexicano en sí no es tema de este trabajo, podemos observar que esto resultaría en una contradicción respecto de la naturaleza de las sociedades en cuanto a lo siguiente:

- Se contraviene el término "sociedad" por no existir al menos dos partes que se puedan asociar;
- Se pierde la naturaleza contractual de las sociedades, tema que se verá en el siguiente capítulo, por la misma ausencia de otra persona con la cual exista un acuerdo de voluntades y un fin en común que satisfacer o realizar;
- Se pierde el valor jurídico de los socios y de cierta manera

⁵⁸ *Id.*

se convalidan los llamados mecanismos fraudulentos; es decir, ya no se requiere de la presencia de un segundo socio, por lo que no son necesarios los prestanombres ni testaferros.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, se requeriría de una figura distinta y una normatividad aparte, aclarando que sin tener estudios profundos en el tema, podría ser más adecuado jurídicamente considerar una figura jurídica distinta, para lo cual personalmente sugeriría regularlo como una separación de patrimonio y estableciendo una normatividad jurídica apropiada y adecuada a la realidad y a los principios del derecho.

Capítulo III

Constitución de las Personas Morales

1. Teorías sobre la Constitución de las Personas Morales

Existen diversas teorías que explican la constitución de sociedades; las más representativas son la Teoría Contractual y la Teoría del Acto Jurídico Unilateral, las cuales se encuentran desarrolladas a continuación.

A) Teoría Contractual

Se considera que una sociedad surge de un contrato puesto que en la constitución de una sociedad existe una finalidad común y una pluralidad de partes, con relaciones complejas entre ellos y entre los propios socios con la sociedad constituida, y por tanto se encuentra en aplicación de los elementos propios de un contrato.⁵⁹

Se le atribuye naturaleza contractual a la constitución de una sociedad, ya que ésta nace de un acuerdo de voluntades. No se trata de un acto unilateral ni de una disposición legal o judicial; se trata de una organización voluntaria de recursos, tanto humanos como materiales, con una relación entre las partes y uno o varios fines en común.⁶⁰

El contrato de sociedad es la consecuencia de un acuerdo entre los socios que desean asociarse y reunirse para llegar a

⁵⁹ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op.cit. pp. 18-20

⁶⁰ *Ibid.* p. 14

la realización de un fin en común, con ciertas bases y reglas al respecto. Es un acuerdo e voluntades de crear una sociedad y destinarla a la búsqueda de un fin que les es común. Barrera Graf habla del "carácter contractual del negocio constitutivo", refiriéndose que un acuerdo entre partes sobre la constitución de una sociedad es un contrato puro, ya que es un negocio puesto que no es sólo la búsqueda de la realización de un fin común, sino que dicha búsqueda ha nacido de un contrato, de un pacto entre las partes, dando así a luz a un nuevo ente, con personalidad jurídica propia.⁶¹ Asimismo, nos explica cómo las primeras etapas de la constitución de sociedades se pueden considerar y explicar como "manifestaciones contractuales", puesto que es necesario pasar por tratos y contratos preliminares, hasta llegar al contrato definitivo o perfecto.

La constitución de una sociedad se encuentra inherentemente precedida de tratos y negociaciones, que eventualmente son exitosos y resultan en la formación del contrato social. Creo importante aquí discutir, como lo hace Barrera Graf, el proceso que se lleva en las negociaciones y tratos en general, puesto que dicho proceso es el que le otorga la naturaleza contractual a la sociedad y su nacimiento.

Primeramente, se llevan a cabo discusiones y negociaciones entre aquellos que serán socios, con el fin de encontrar los elementos en común y las divergencias que pudieran existir, que afecten a un proyecto de sociedad. Esto se concreta con la propia expresión del consentimiento de estos socios, de su

⁶¹ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op.cit. pp. 18-20

voluntad de agruparse en una figura jurídica concreta, la sociedad; estos tratos "constituyen el germen del negocio social" involucrando, como en los contratos bilaterales, la existencia de una oferta (el proyecto de sociedad fruto de los tratos) y de una aceptación (manifestación del consentimiento y voluntad de asociarse de las partes negociantes bajo el proyecto propuesto).

Como en toda negociación, existe uno o varios promotores, que dan pie a las negociaciones. Estos promotores no necesariamente se convertirán en socios en el futuro, pero su función es esencial en cuanto a que son quienes tienen o hacen la idea u oferta original del proyecto de sociedad, y la comunican a las otras partes de la negociación. Posterior a que se comunique la oferta, se preparan uno o varios proyectos de contrato social, cuyo proyecto final se convertirá en los estatutos constitutivos de la sociedad. Cuando este proyecto final (oferta) se acepta por las demás partes, se obligan a suscribirse y formar parte de la sociedad, convirtiéndose en los socios fundadores.

Ya habiendo las partes manifestado su voluntad de constituir la sociedad, obligándose a ello, se procede a la preparación del contrato preliminar de sociedad. En esta etapa, se perfecciona el proyecto ofertado, realizándose los cambios necesarios de conformidad con la voluntad de las partes así como de las circunstancias que los rodeen. Estas circunstancias se pueden referir a las de tiempo y persona, así como las legales. Con esto me refiero a que al momento de preparar el contrato preliminar, pudieron haber surgido eventos que no

existían o que no afectaban a la oferta inicial, que podrían haber más o menos partes interesadas, y que se debe acatar a las formalidad que establezcan las leyes que rijan el fin social que deseen cumplir y por el cual se va a constituir la sociedad.

Es importante mencionar que esta etapa de proyecto preliminar no es completamente necesaria e inevitable, ya que dichas circunstancias pudieran no ocurrir, o pudieran haber sido previstas durante las negociaciones iniciales, conteniendo ya los requisitos esenciales de la futura sociedad, dejando a las partes las únicas opciones de aceptar la negociación final o rechazarla. Es importante que el proyecto preliminar se parezca lo más posible al contrato de la constitución de la sociedad, con los elementos característicos de los estatutos que regirán la operación y funcionamiento de la sociedad.

Las características particulares en cuanto a la forma requerida en la constitución de una sociedad, así como los requisitos de fondo, dependen del fin y tipo social que escojan los socios y bajo el cual quieran regir su sociedad. Estos requisitos, fines y tipos se describirán más adelante; sin embargo, es esencial que los socios hayan convenido sobre todos los requisitos y los elementos del contrato social, que hayan aceptado la oferta o contrato preliminar, y que manifiesten y exterioricen su voluntad y consentimiento de constituir la sociedad. Además, los socios adquieren derechos y asumen obligaciones.

Así, es muy clara la diferencia entre la etapa de tratos y negociaciones, el contrato preliminar de sociedad y la constitución de la sociedad. En la primera sólo existe el estudio y consideración de la idea, el descubrimiento de aquellas ideas que resultan comunes entre las partes y de aquellas que son divergentes, las discusiones y propuestas sobre las obligaciones y derechos de cada socio, y por supuesto, la manera en la que ha de operar la sociedad y los fines que se van a buscar. Esta etapa de tratos y negociaciones, cuando es exitosa, culmina en el acuerdo de las partes y probablemente en la preparación del contrato preliminar de sociedad, estableciendo los términos bajo los cuales se desea constituir la sociedad. Finalmente, se consiente en la constitución de la sociedad, atendiendo a los requisitos específicos que se tengan que cumplir según el tipo social bajo el cual se quieran regir como sociedad.⁶²

a) Derecho de Asociación y Autonomía de la Voluntad

El derecho de asociación es un derecho natural y constitucional del cual gozamos tanto nacionales como extranjeros, en México.⁶³ El artículo 9 constitucional establece a la letra lo siguiente:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (énfasis añadido)⁶⁴

⁶² BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Op.cit. pp. 317-331.

⁶³ RODRÍGUEZ VERA, Ricardo Salvador. *Transformación de las Sociedades en el Derecho Patrio*. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 27. Junio 2003. pp. 21-22

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las partes cuentan con su propia voluntad para decidir si se asocian, con quién y para qué fin, de manera autónoma. Así, los individuos tenemos la libertad suficiente como para manejar y decidir sobre nuestros propios intereses de forma que se creen obligaciones cuyo cumplimiento sea exigible. Esta libertad y derecho ha sido reconocido y es fuente de grandes empresas y de contratos. Juan Jacobo Rousseau lo explica a detalle en su obra "El contrato social", así como lo hicieron otros grandes pensadores del siglo XVIII.⁶⁵

Asimismo, el Lic. Ricardo S. Rodríguez Vera en su artículo "Transformación de las Sociedades en el Derecho Patrio" comenta sobre los principales elementos de la autonomía de la voluntad, los cuales son⁶⁶:

- Libertad de los individuos de hacer o no hacer.⁶⁷
- Libertad de negociación para determinar las condiciones del acto jurídico, tales como su objeto y efectos (con la limitación de respeto al orden público).⁶⁸
- Poder establecer las normas que han de regular sus intereses según el negocio que se realiza.⁶⁹
- No se requiere de ninguna formalidad para la manifestación de la voluntad.⁷⁰

⁶⁵RODRÍGUEZ VERA, Ricardo Salvador. *Op.cit.* pp. 21-22

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

- Libertad de determinar los efectos de las obligaciones que se asumen y las consecuencias a las violaciones de las normas creadas.⁷¹

Borja Soriano también analiza el principio de la autonomía de la voluntad; nos explica que este principio se refiere a que "todo lo que no está prohibido, está permitido". De acuerdo con este principio, las partes tienen la libertad de decidir si celebran o no algún contrato. En caso de celebrarlo, las partes se encuentran en un nivel de igualdad, en cuanto a que tienen la misma libertad de negociar los términos y el objeto del contrato, así como de decidir si entran o no a celebrar dicho contrato. Aquí, el único límite es el respeto al orden público y la observancia de la ley. En México, esta limitación se encuentra establecida en el artículo 6 de nuestro Código Civil Federal, la cual establece a la letra:

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. énfasis añadido)

Así, los particulares tienen la posibilidad de estipular lo que deseen respecto de su contrato o negocio social, siempre y cuando no se violenten disposiciones legales obligatorias.⁷²

b) Antecedentes

- El derecho romano reconoce la *societas*, no necesariamente con la personalidad jurídica que conocemos ahora, pero

⁷¹ *Id.*

⁷² BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México, 2004. pp. 122-123.

distinguía que era un contrato consensual, en el cual se obligan recíprocamente dos o más personas, las cuales ponían bienes o trabajo en común, con el fin de alcanzar un objeto lícito para recibir alguna utilidad. La pieza esencial es la existencia del consentimiento constante durante la relación consensual.⁷³ En el propio Digesto, en el Libro XVII, Título II, Ulpiano mantiene una postura contractual consensual respecto de la sociedad, y comenta: "El que es admitido socio, es socio solamente para aquel que lo admitió; y con razón, **porque como la sociedad se contrae por el consentimiento**, no puede ser socio mío el que no quise que fuera socio" (énfasis añadido).⁷⁴

Ahora bien, aún y cuando las disposiciones en la actualidad prevén de distinta manera la constitución de las sociedades y su personalidad jurídica, el punto medular del comentario de Ulpiano en el Digesto es que para contraer una sociedad, debe existir consentimiento. Además, el mismo Ulpiano hace referencia en otros comentarios en el mismo Libro y Título que se trata de un contrato de sociedad.⁷⁵

- Desde la Colonia en México se consideraba que una compañía era un contrato o convenio que se hace entre dos o más personas en virtud del cual se obligaban mutuamente, por un tiempo definido y bajo ciertas condiciones, a alcanzar uno o varios negocios, de manera conjunta. Cada socio ponía algo, bienes y/o

⁷³ ENRIGUE ZULOAGA, Carlos. *El Pacto Intersocios*. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 29. México, Junio 2004. p. 91. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=podium&n=29>

⁷⁴ JUSTINIANO. CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, T. I INSTITUTA-DIGESTO. Traductor y compilador: Ildelfonso García del Corral. Jaime Molinas Editor. Primera Edición, Barcelona, España, 1889. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=600> p. 871.

⁷⁵ *Ibid.* pp. 872-873.

trabajo, y todos participaban en las ganancias y pérdidas. Mientras fuera lícito y no contraviniera las disposiciones legales establecidas por la Corona y se asentara en escritura, se podía perseguir cualquier tipo de negocio en la Nueva España.⁷⁶

- En el Código Civil de Oaxaca de 1829, se regulaba ya el contrato de compañía en los artículos 1374 al 1415, en el Título Octavo del Libro Tercero. La definición en el artículo 1374 establecía que "la compañía es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común con la mira de partir las utilidades que puedan resultar de ella." Además reitera su carácter contractual en el artículo 1385, ya que designa que el carácter convencional de la sociedad "comienza en el instante mismo del contrato, si en él no se designa otra época."⁷⁷

- En el Código de Comercio mexicano de 1854 se establecía en su artículo 252 el "carácter de contrato de sociedad mercantil", al momento de establecer la obligación de registrarlo en escritura pública para su validez.

- El Código para el Distrito y Territorios Federales, de 1870, establecía en su artículo 1823 que "la sociedad es un contrato".

⁷⁶ ORENDAY GONZÁLEZ, Arturo G. *Contratos y Escrituras en la Época Colonial*. Revista Notarios Número 34. Podium Notarial. Diciembre 2006, México. <http://www.revistanotarios.com/files/Contratos%20y%20Escrituras%20en%20la%20Epoca%20Colonial.pdf>

⁷⁷ BARRERA GRAF, Jorge. *Historia del derecho de sociedades en México*. Memoria del III Congreso de historia de Derecho Mexicano (1983). México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. p. 139.

- El Código de Comercio de 1884 establecía en su artículo 352 que se consideraba a "la sociedad mercantil como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio".

- Así mismo lo hizo el Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California de 1884 en su artículo 2219, estableciendo que "se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas".⁷⁸

- Actualmente, el Código de Comercio, de 1890, reconoce el contrato de sociedad en artículos 93 y 109 en su fase constitutiva.

- Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal incluye a la sociedad y a la asociación dentro de los contratos (Libro Cuarto, Segunda Parte, Título 11, Secciones I y II). La definición legal del artículo 2688 le da este carácter: "por el contrato de sociedad (...)."

- La LGSM también señala que se trata de un contrato social en varias de sus disposiciones, entre las cuales se encuentran las siguientes, de las cuáles el énfasis es mío:

- “Artículo 7°. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario (...)”
- “Artículo 32. En el **contrato social** podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.”
- “Artículo 34. El **contrato social** no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los Socios (...)”
- “Artículo 46. (...) en el **contrato social** podrá pactarse (...)”
- “Artículo 70. Cuando así lo establezca el **contrato social** (...)”
- “Artículo 82. El **contrato social** podrá consignar (...)”
- “Artículo 84. Si el **contrato social** así lo establece (...)”
- “Artículo 85. En el **contrato social** podrá estipularse (...)”

- El Código Civil para el Distrito Federal, tanto como el Federal en sus artículos 2688 establecen lo siguiente, en referencia al contrato social, con énfasis mío: “Artículo 2688. Por **el contrato de sociedad** los socios se obligan mutuamente a

⁷⁸ Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California de 1884. Antonio de J. Lozano - Colección de Códigos Mexicanos Vigentes. México, 1902. <http://www.archive.org/stream/cdigocivildeldi00mexgoog#page/n449/mode/2up>

combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común (...)”

Es importante remarcar que la teoría contractual únicamente se refiere a la constitución de las sociedades, y no así a su funcionamiento. Se trata de un negocio jurídico *sui generis*, por iniciar y surgir como un contrato, y convertirse en un negocio con las características esenciales a éste⁷⁹, es decir, por tratarse de un convenio entre partes que produce obligaciones, que cuenta con el consentimiento de dichas partes, y un objeto o fin lícito.⁸⁰

c) Voluntad de las Partes (*Affectio Societatis*) y el Consentimiento

Para que exista una sociedad, el primer elemento que se requiere para poder constituir una sociedad es la *affectio societatis*. La *affectio societatis* es la intención de formar la sociedad en principio, según Ulpiano; es la voluntad de unirse con otro u otros con la finalidad de constituir una sociedad, la cual por sí misma tendrá la finalidad de satisfacer un fin común que sea establecido por las partes que tienen esta intención de unirse en sociedad.⁸¹

Jean Escarra nos dice que la *affectio societatis* es el primer elemento que da validez a un contrato de sociedad, puesto que es la voluntad de colaboración activa para poder llevar a cabo el fin, que es el objeto social de la sociedad.

⁷⁹ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Op.cit. pp. 317-331.

⁸⁰ Artículos 1792-1796 del CCF.

Jorge Barrera Graf nos dice que es un estado de ánimo, continuo y permanente, de ser socio y permanecer dentro de la sociedad.⁸²

Aquí podemos analizar cómo es este ánimo e intención de formar una sociedad, por parte de los socios, conforma el primero de los elementos del contrato, ya que éste origina y da vida a la sociedad, para de ahí seguir y constituir formalmente esta unión de partes, determinando el fin común y los lineamientos a seguir.⁸³

La manera más representativa de la emisión de la voluntad en una sociedad es la aportación de los socios a un fondo común, por llamarlo así, el cual conforma el capital social.⁸⁴ La RAE nos determina el concepto general de voluntad, siendo sus definiciones principales las siguientes:

1. *Facultad de decidir y ordenar la propia conducta.*
2. *Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola.*
3. *Libre albedrío o libre determinación.*
4. *Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello oblique.*⁸⁵

Ahora, la emisión de la voluntad, ejercicio de la propia conducta o libre elección no constituye consentimiento por sí mismo, puesto que puede ser un simple acto unilateral; sin embargo, si se expresan dos o más voluntades en conjunto

⁸¹ H. LEÓN TOVAR, Soyla y Hugo González García. *Derecho Mercantil*. Ed. Oxford. México, Mayo de 2007. pp. 351-352.

⁸² *Ibid.* p. 352

⁸³ *Ibid.* p. 351-352

⁸⁴ ENRIGUE ZULOAGA, Carlos. *Op.cit.* p. 96.

⁸⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=voluntad> / Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición. Real Academia Española.

respecto de las mismas condiciones o hechos, existirá consentimiento.⁸⁶

El propio Código Civil Federal en su artículo 1803 nos expresa que existen dos tipos de consentimiento, expreso y tácito:

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será **expreso** cuando **la voluntad se manifiesta** verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El **tácito** resultará de **hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo**, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.⁸⁷
(énfasis añadido)

El CCJ establece algo similar en su artículo 1261, con la única diferencia de que el CCJ refiere que la voluntad tácita deberá presumirse únicamente dentro de la equidad y la justicia. Adicionalmente, el CCJ establece que dicho consentimiento existirá cuando "las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones",⁸⁸ lo cual resulta muy atinado puesto que hace referencia que el consentimiento existirá por (i) la concurrencia de una pluralidad de emisión de voluntades, por haber una pluralidad de partes, y (ii) por ser dicha concurrencia de voluntades sobre un mismo fin y circunstancias. No pueden existir obligaciones recíprocas, como lo es en el caso de la sociedad, si no existe una concurrencia de voluntades.⁸⁹

⁸⁶ ENRIGUE ZULOAGA, Carlos. *Op.cit.* p. 96.

⁸⁷ CCF.

⁸⁸ CCJ.

⁸⁹ ENRIGUE ZULOAGA, Carlos. *Op.cit.* p. 97.

Por otro lado, el CCF establece en su artículo 1796 que para la perfección de un contrato bastará el mero consentimiento de las partes, por lo que así se resalta la relevancia y el papel principal que juega la concurrencia de las voluntades. Por tanto, la mera emisión y concurrencia de la voluntad de las partes obliga a los contratantes a lo que pactan expresamente, así como a sus consecuencias naturales y legales.⁹⁰ El CCJ no habla de perfeccionamiento sino de validez del contrato, en sus artículos 1264 y 1265, para el cual se requiere del consentimiento y de un objeto lícito.⁹¹

d) Fin social

Otra de las características esenciales que dan vida y propósito a la sociedad que se constituye es el objeto o fin social; esto es, a la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad, por acuerdo de las partes constituyentes y que por cuya voluntad se han reunido. Este objeto o fin social tiene la característica principal y hasta obligatoria de ser común entre los socios, no en cuanto a las necesidades individuales, sino en cuanto a que sus necesidades individuales serán satisfechas mediante el cumplimiento del fin social.⁹²

e) Objeciones a la Teoría Contractual

(i) Bilateralidad de los contratos.

Una de las objeciones que se presentan contra la Teoría Contractual es que en los contratos únicamente es propia la

⁹⁰ CCF.

⁹¹ CCJ.

existencia y presencia de dos partes, y no más. A estos actos les llaman actos colectivos o complejos, o actos de procedimiento, pero no que sea un contrato. Aunque es cierto que es común que los contratos sean bilaterales, no es menos cierto que el tema de la bilateralidad de los contratos se refiere a que se generan obligaciones para todos los contratantes, sea de manera recíproca o no, y existen una gran variedad de contratos que involucran a más de dos partes; en ocasiones es necesaria la existencia de un tercer sujeto. Por ejemplo, es posible designar beneficiarios, avales u obligados solidarios; en el contrato de fideicomiso puede haber pluralidad de sujetos, así como en los contratos de asociación empresarial. También se argumenta que se requiere la existencia de la contraposición de intereses, lo cual no es necesario, ya que dichos intereses pueden ser comunes y simplemente se estipula la manera de cumplirlos; buenos ejemplos de lo anterior son el contrato de mandato y el contrato de donación, por tener las partes el mismo interés.

La noción de la necesidad de que los contratos sean bilaterales surge desde el Código Civil francés y español. Estos códigos civiles establecen que las partes en un contrato deben contraponer sus centros de intereses, apareciendo cada parte frente a la otra. Esto resulta incongruente, debido a que se excluye de los contratos a la sociedad, entre otras figuras. Un contrato no resulta de la contraposición de intereses, sino del acuerdo de voluntades entre las partes, comprendiendo acuerdos bilaterales, en el que pueden participar dos o más partes.

⁹² H. LEÓN TOVAR, Soyla y Hugo González García. *Op.cit.* p. 353

Mientras sea la voluntad de las partes el agruparse para la realización de un fin, ya sea a través de intereses contrapuestos o paralelos, y mientras existan contratos en las que se incluyan más de dos partes, no es posible argumentar que para la existencia de un contrato los intereses deberán ser contrapuestos y que únicamente podrán existir dos partes.

(ii) Paralelismo de los intereses.

Existe una corriente en la que se afirma que para la existencia de un contrato debe puramente haber un paralelismo de los intereses de las partes. En un contrato, sin embargo, también puede haber intereses opuestos y hasta finalidades encontradas, mientras que la simple persecución de un fin común por intereses paralelos pudiera ser un acto complejo y no necesariamente un contrato. No obsta a la existencia de un contrato la existencia de una misma finalidad, común entre las partes; puede existir un contrato ya sea bilateral con prestaciones recíprocas e intereses contrapuestos, o ya sea bilateral o plurilateral con prestaciones paralelas y una finalidad común.⁹³

Así, sería falso decir que no existe ningún tipo de contradicción o contraposición en los intereses de las partes al momento de negociar el contrato de sociedad, y que sólo pudieran existir acuerdos sin obstáculos, con intereses idénticos, ya que la negociación implica inherentemente el

⁹³ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*. Op.cit. p. 21-24

ceder y obtener beneficios y obligaciones. Así también sería falso clamar que sólo podrá existir contrato cuando haya intereses contrapuestos con sólo dos partes.⁹⁴

B) Teoría del Acto Jurídico Unilateral

El acto jurídico unilateral, o la declaración unilateral de la voluntad, es uno de los temas controversiales en la doctrina, ya que se ha intentado resolver si una sola persona puede o no crear una relación jurídica resultante en la generación de obligaciones.⁹⁵

La postura *afirmativa* indica que sí es posible que una simple promesa individual confiera una vinculación, un compromiso a cumplir con una obligación. Esta postura afirmativa tiene dos matices: (i) *numerus apertus*, en el que una persona puede mediante voluntad unilateral crear cualquier tipo de obligación sin limitante alguno, y (ii) *numerus clausus*, en el que no cualquier declaración unilateral de la voluntad puede constituir obligaciones, limitando a que únicamente aquellas que se encuentren reconocidas expresamente por la legislación aplicable podrán ser creadas por esta fuente.⁹⁶

Ahora por otro lado, se encuentra la postura negativa; esta postura refiere que una promesa individual no puede generar una relación jurídica bajo ninguna circunstancia.⁹⁷

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ ROBLES FARÍAS, Diego. *Teoría general de las obligaciones*. Oxford University Press. México, Junio 2011. p. 547

⁹⁶ *Id.*

La legislación francesa apuesta por el acuerdo de voluntades como la fuente principal para la generación de obligaciones, estableciendo como requisito el consentimiento para el nacimiento de una obligación. Asimismo, consideran que existe consentimiento. El Código de Napoleón (Código Civil Francés de 1804) no admite la declaración unilateral de la voluntad y por ser dicho código influyente en la creación de diversos códigos civiles en nuestro país, en su mayoría tampoco regularon este acto en ese tiempo.⁹⁸

Por el otro lado, el derecho alemán reconocía la realidad social de que se producen frecuentemente conductas unilaterales en las cuales se generaba de manera indudable una obligación, por lo que se estableció que no es necesario que exista un acuerdo de voluntades o siquiera sujetos determinados (mas sí determinables, siempre que sí lo estén al momento en que dicha obligación se deba cumplir. Ahora bien, el Código Civil Alemán aunque reconoce y permite que la declaración unilateral de la voluntad sea fuente de obligaciones, limita los casos que podrá serlo así; de esta forma, la declaración unilateral de la voluntad es una fuente extraordinaria de obligaciones.⁹⁹

Ya en el Código Civil de 1928 se empezaron a tomar ideas de la doctrina alemana y se incluyó que una persona podría imponerse a sí mismo una obligación aún sin un acuerdo de voluntades y sin que el sujeto activo se encuentre determinado.¹⁰⁰

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Ibid.* pp. 547-548.

⁹⁹ *Ibid.* pp. 548-549.

¹⁰⁰ *Ibid.* p. 549.

Por otro lado, es necesario determinar si la declaración unilateral de la voluntad realmente crea una relación jurídica obligatoria, o si sólo genera un deber jurídico para quien decide constreñir su conducta. Aunque algunos autores pudieran considerar que para que exista una relación jurídica obligatoria se requiere de que las partes que la integran deben encontrarse determinados al momento de la creación para la creación del vínculo de obligaciones, me uno a la postura del autor Robles en cuanto a que una declaración unilateral de la voluntad puede constituir una relación jurídica obligatoria, sin requerir una determinación o acuerdo respecto del acreedor de la obligación generada.¹⁰¹

Aún y cuando una obligación jurídica requiere una parte acreedora, este sujeto puede ser indeterminado o puede no requerir de su participación para la creación de la obligación, siempre que cumpla con las circunstancias establecidas para poderse considerar como acreedor.¹⁰²

Respecto de la legislación mexicana, el CFF actualmente no establece una definición sobre la declaración unilateral de la voluntad, sino que establece las obligaciones a las que se enfrentan las personas que realizan ciertas declaraciones unilaterales, tales como las ofertas al público o estipulaciones en favor de terceros.¹⁰³

¹⁰¹ *Ibid.* pp. 551-552.

¹⁰² *Ibid.* p. 552.

¹⁰³ CFF, artículos 1860 a 1881.

Por otro lado, es importante diferenciar el acto unilateral con el contrato unilateral, ya que en el primero sólo existe una voluntad y en el segundo existe un acuerdo de voluntades.¹⁰⁴

Sin embargo, aún y cuando una declaración unilateral de la voluntad puede constituir obligaciones, no podrá constituir una sociedad, ya que se requiere un acuerdo entre dos o más partes para llevar a cabo dicha constitución, y no una mera declaración de voluntades.

2. Otras características de la sociedad

Existen otras características de la sociedad que no necesariamente fijan la naturaleza de éstas, pero que son importantes en la actividad diaria:

- Exteriorización. Se refiere a la publicidad de la constitución y administración de la sociedad; es la manifestación exterior a terceros. Esto se realiza en México a través del RPP o del RPC.

- Personalidad jurídica. Se reconoce como personas morales a las sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.¹⁰⁵

III. Comentarios

Ahora bien, aún y cuando sería ilusorio pensar que toda constitución de sociedades va precedida de un proceso de

¹⁰⁴ BORJA SORIANO, Manuel. *Op.cit.* p. 113.

¹⁰⁵ BARRERA GRAF, Jorge. *Las Sociedades en Derecho Mexicano. Op.cit.* pp. 18-20

negociación íntegro en el que se realizan ofertas y proyectos discutidos a profundidad por los futuros socios, sí es una realidad que existe un acuerdo de voluntades previo en el que si bien no necesariamente se discuten ampliamente los términos, sí existe una oferta y una aceptación.

Asimismo, el acuerdo de las partes y la autonomía de la voluntad se encuentran limitadas por la observancia de la ley; por lo tanto, no es un acuerdo completamente ilimitado o que pudiera resultar irracional, ilegal o en contra del orden público. Los socios, al momento de la constitución de las sociedades, deberán dar cumplimiento con lo que las leyes aplicables establezcan.

La constitución de una sociedad no puede ser un acto jurídico unilateral, puesto que las obligaciones y derechos que derivan de dicha constitución no son creadas por una sola persona; no puede existir una vinculación sin que alguna otra parte (u otras partes) acepte entrar a dicha relación. Esto refuerza la naturaleza contractual de la constitución de las sociedades.

Capítulo IV.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

1. Marco Jurídico y Concepto

La S de RL surge recientemente, derivado del derecho alemán en 1892 y posterior adoptado por los ingleses en 1907, guiado por motivos y consideraciones económicas, no surgiendo de la práctica o de necesidades.

México adopta este tipo social en 1934, en la LGSM vigente actualmente,¹⁰⁶ estableciendo lo siguiente:

Artículo 10.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: (...)III.- Sociedad de responsabilidad limitada;¹⁰⁷

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.¹⁰⁸

La S de RL se trata entonces de una sociedad mercantil, a que se constituye mediante un contrato, respondiendo ante sus acreedores con todo su patrimonio (mas no el patrimonio de los socios). Se forma por dos o más socios, con el límite máximo de 50 socios, que pueden ser personas físicas o morales. Las participaciones de los socios deberán ser en dinero, bienes o derecho, y no podrá ser de industria o de servicios, llamándose partes sociales. Además se ostentan bajo una razón o

¹⁰⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Op.cit. pp. 364-365.

¹⁰⁷ LGSM

¹⁰⁸ LGSM.

denominación social, componiéndose de los órganos de asamblea de socios, de administración y de vigilancia.

2. Socios y Partes Sociales

Los socios tienen un carácter trascendental, tanto respecto de la funcionalidad e integración de los órganos, como por la no capacidad de transmisión del carácter de socio y por tanto de las partes sociales. Los socios responden de manera limitada, por únicamente el monto aportado de obligaciones sociales.¹⁰⁹

Las partes sociales no se encuentran por naturaleza destinadas a la circulación (e.g. transmitirse libremente), ya que para poder cederse se requiere el voto de la mayoría de los socios, o incluso una proporción mayor si los socios así lo pactaron en el contrato social. Por lo tanto, las partes sociales no son títulos de crédito negociables, no están destinadas a la circulación, y cada socio podrá tener sólo una parte social.¹¹⁰

Sin embargo, existe una única excepción a la limitación de una parte social por socio; en principio, si un socio realiza una nueva aportación o adquiere parte o toda una parte social ya existente dentro de la sociedad, dicho socio continúa teniendo una sola parte social, pero que incrementará de valor por el monto de las nuevas aportaciones. Sin embargo, la individualidad de las partes sociales se conservará en caso de

¹⁰⁹ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Op.cit. p. 364.

¹¹⁰ LIZARDI ALBARRÁN, Manuel. *Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa México, México, 2011, p. 77-78.

que las partes sociales tengan derechos diversos o especiales (similar a las diversas clases de acciones en la SA), aún y cuando no se trata de una práctica frecuente.¹¹¹

En principio, las partes sociales son indivisibles, a menos de que se establezca lo contrario en el contrato social. En tal caso, podrá cederse fracción de una parte social a otro socio, o a un tercero, previo aviso a los demás socios por el derecho al tanto del que gozan. Para ambos casos será necesaria la aprobación de la mayoría de los socios, o de la proporción mayor que fijen en el contrato social.¹¹²

La única excepción en la que no será necesaria la aprobación de los socios por la enajenación de las partes sociales es la transmisión *mortis causa*, la cual opera de pleno transmitiendo la parte social en cuestión a los herederos, salvo que el contrato social establezca que la muerte de alguno de los socios cause la disolución de la sociedad.¹¹³

c. Derechos y obligaciones de los socios

A los socios de una S de RL les corresponde el derecho de preferencia para que en casos de aumentos de capital, suscriban las nuevas partes sociales reflejando dichos aumentos. Sin embargo, esto podrá limitarse en el contrato social o hasta en la propia asamblea.¹¹⁴

¹¹¹ *Ibid.*, p. 80.

¹¹² *Ibid.*, p. 81.

¹¹³ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil. Op.cit.* p. 373.

¹¹⁴ LIZARDI ALBARRÁN, Manuel. *Op.Cit.* pp. 84-85.

Asimismo, en caso de que alguno de los socios quiera transmitir su parte social, en fracción o en su totalidad, según lo permita el contrato social, los demás podrán adquirir dicha parte previo a la transmisión a un nuevo socio.¹¹⁵

Los socios por otro lado tienen derecho de voto, que corresponde en lo personal. Cada socio tendrá un voto por cada mil pesos aportados (actualmente, por cada peso), o por el monto que hayan determinado en el contrato social. Sin embargo, pueden existir partes sociales con derechos diversos en los que se pueda limitar el voto, por lo que en tales casos se deberán atender los socios a las disposiciones del contrato social y los derechos que les correspondan por las partes sociales suscritas.¹¹⁶

Además, los socios cuentan con el derecho de retiro de sus aportaciones y separarse de la S de RL, cuando se nombre a un administrador que sea extraño a la sociedad, o en caso del cambio de objeto social o de nacionalidad de la S de RL, y tales designaciones o modificaciones sean contrarias a su voto. Adicionalmente, la S de RL tiene derecho de expulsar socios, en casos de incumplimiento al pago de las partes sociales, ya sea reduciendo su capital o vendiendo dichas partes.¹¹⁷

Ahora bien, los socios tienen la obligación de no competir, cuyo alcance se define en el contrato social. Los socios deberán abstenerse de practicar o interesarse en negocios que

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil. Op.cit.* p. 377.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 378.

pertenezcan al mismo género de la S de RL a la que pertenezcan.¹¹⁸

d. La Asamblea

Uno de los órganos fundamentales de la S de RL es la Asamblea de Socios, el cual es el órgano supremo. Las resoluciones de la Asamblea son válidas siempre y cuando exista al menos la mitad de los votos en aprobación, o la proporción fijada en el contrato social, cuando dicha proporción es mayor.¹¹⁹

Las Asambleas podrán decidir respecto de los siguientes temas, entre otros:

- Aprobación, modificación o rechazo del balance general;
- Reparto de utilidades;
- Designación de gerentes y del Consejo de Vigilancia;
- Partes sociales;
- Aportaciones suplementarias y accesorias;
- Intentar acciones para exigir daños y perjuicios;
- Modificar el contrato social;
- Cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- Aumentos y reducciones del capital social; y
- Disolución de la sociedad.¹²⁰

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ LGSM, Artículo 77.

¹²⁰ LGSM, Artículo 78.

Capítulo V.

Sociedad Anónima

a. Marco Jurídico y Concepto

Fue en el Código de Comercio de 1854 donde por primera vez se incluyó a la SA en la normatividad mexicana, en su artículo 231 fracción III, el cual establecía a la letra:

ARTICULO 231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, a saber:

1a. La sociedad colectiva.

2a. La sociedad en comandita.

3a. La sociedad anónima.¹²¹

Este Código de Comercio además incluyó la característica esencial de que “la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que en ellas tenga”¹²². Por otro lado, también establece que la administración de las SAs podrá correr a cargo de un solo individuo o de un órgano de administración, y que pudieran éstos ser accionistas o no (artículo 244).

También vale la pena mencionar que en este Código de Comercio se establece la obligación de registrar el contrato de sociedad mercantil en escritura pública, y que dicho contrato debe ser examinado y aprobado por el Tribunal de Comercio para que pudiera operar la SA legalmente (artículo 253). Y como dato interesante, las SA carecían razón social, y se diferenciaban

¹²¹ TOUSSAINT ALCARAZ, Florence. *Teodosio Lares*. Cámara de Senadores de la República Mexicana. México, 1987. <http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/10/2662/2662.htm>

¹²² *Id.*

por su objeto y los nombres de los accionistas (artículos 242 y 255).¹²³

El 20 de abril de 1884 se promulga el siguiente Código de Comercio, estableciendo, entre otros, un principio que ha venido perdurando: “toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas”. Este Código de Comercio, además, exigió que se constituyera una reserva antes de pagar dividendos a los accionistas.¹²⁴

En 1888, Porfirio Díaz, como Presidente, dictó la Ley de Sociedades Anónimas, derogando las disposiciones del Código de Comercio de 1884, la cual establecía, entre otros, la prohibición de hacer figurar sus nombres en la denominación social, la constitución de sociedades fuera mediante suscripción pública o mediante comparecencia para la suscripción de escritura pública, número mínimo de dos socios, y la distinción entre las aportaciones de dinero y las aportaciones en especie.¹²⁵

Actualmente, las sociedades anónimas se rigen bajo la LGSM, publicada inicialmente en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934, y reformada 13 veces, la última siendo el 15 de diciembre de 2011.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil.Op.Cit.* p. 393.

¹²⁵ *Ibid.* pp. 393-394.

2. Acciones y Accionistas

La SA contiene un elemento propio que permite su organización así como el cumplimiento de sus finales lucrativas: un capital social representado por acciones. Las acciones son documentos eminentemente negociables, permitiendo su enajenación y recepción de una contraprestación. Los titulares de las acciones se denominan accionistas, los cuales ingresan a la SA ya sea por la propia constitución de la empresa y aportación, por la adquisición de acciones transferidas por dueños anteriores, o por la suscripción de nuevas acciones, consecuencia de aumentos de capital social.

La persona titular de la acción pareciera no tener importancia, y ser el capital social el elemento principal, así como los medios económicos que aportan los socios y lo que adquiera la misma sociedad.¹²⁶

Barrera Graf nos dice que la acción es “el documento que emiten las sociedades anónimas como fracción de su capital social”, incorporando los derechos del accionista para atribuirle su calidad de socio. Este es un elemento esencial para diferenciarla de las sociedades civiles, además de otras sociedades mercantiles.¹²⁷

¹²⁶ *Ibid.* p. 398.

Las acciones tienen distintos valores:

- Valor nominal: es el precio de la acción según se indica en su texto, correspondiendo a la suma del dinero o al precio que tengan los bienes, que fueron aportados.
- Valor real o contable: es la parte proporcional del patrimonio social, determinado según el valor real que la sociedad tenga.
- Valor bursátil: sin ahondar en el tema, es el que se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en bolsa, valor que únicamente corresponde a las acciones negociadas en bolsa.¹²⁸

Por otro lado, las acciones son títulos valor, y como tales, cuentan con las siguientes características:

- Documento privado con valor, emitido por un ente privado, como lo es la SA;
- Instrumento mercantil, por ser una sociedad mercantil quien lo emite;
- Título causal, ya que se rige por el contrato de sociedad y sus estipulaciones, y es causado por éste, de tal manera que el contrato social prevalece sobre la acción, en casos de contradicción;
- Constitutivo de derechos y obligaciones, ya que quien sea titular de la acción deberá responder como consecuencia de las obligaciones sociales establecidas en dicho contrato. Este título valor es el vínculo entre el contrato social y el titular;

¹²⁷ *Ibid.* pp. 481-483.

- Legitimación del titular para ejercer acciones judiciales o extrajudiciales para el cumplimiento de los derechos y obligaciones constituidas;
- Nominativo, ya que cada uno se expide a favor de una persona determinada, se inscribe tal persona en el libro de registro de acciones, y en caso de transmisión, se entrega y traslada el título al adquirente;
- Indivisibilidad del título, ya que cada uno tiene un valor nominativo, de manera que si se dividiera el valor sería menor al nominativo, lo cual no es permitido. Sin embargo, cada acción puede tener una pluralidad de propietarios, quienes tienen un representante común.¹²⁹

La LGSM además establece que las acciones del capital social de la SA tienen las siguientes características principales:

- Representadas por títulos nominativos, acreditando la calidad y los derechos de socio (art. 111).
- De igual valor, confiriendo iguales derechos, pudiendo dividirse en varias clases de acciones con derechos especiales (art. 112).
- Cada acción da derecho a un voto (art. 113).
- La distribución de utilidades es en proporción al importe de las acciones (art. 117).
- Cada acción es indivisible (art. 122).¹³⁰

¹²⁸ *Ibid.* p. 483.

¹²⁹ *Ibid.* pp. 486-488.

¹³⁰ LGSM.

3. Derechos y obligaciones de los accionistas

El carácter de accionista vincula al titular de la acción a ciertos derechos y obligaciones, los cuales pueden ser otorgados o impuestos ya sea por ley, por contrato social o por modificación a los estatutos sociales.

Uno de los principales derechos, que a su vez constituye una obligación, es que la responsabilidad de los accionistas de una SA es limitada; de manera que los accionistas tienen derecho a responder únicamente por el monto aportado al suscribir sus acciones, pero tienen la obligación de responder hasta por dicho monto. De esta manera, el riesgo de los accionistas que corren al suscribirse en la sociedad mediante acciones es limitado, y su patrimonio personal está exento de obligaciones en referencia a tal sociedad.¹³¹

Por otro lado, los accionistas tienen la obligación de pagar por las acciones suscritas, para lo cual tienen el derecho de que el pago pueda ser parcial. El artículo 89, fracción III de la LGSM permite que se exhiba al menos el 20% del valor de cada acción.¹³²

Entre los requisitos para la constitución y existencia de la SA se incluye la suscripción de al menos dos accionistas, suscribiendo cada una al menos una acción, según el artículo 89, fracción I de la LGSM.¹³³

¹³¹ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil. Op.Cit.* p. 399.

Asimismo, existen obligaciones de carácter contractual que asume el accionista por la adquisición de las acciones que se encuentran sujetas a un contrato social, el cual impone ciertas restricciones o cargos. Por tratarse de disposiciones acordadas por los accionistas, pueden variar según el objeto social de la sociedad y la voluntad de las partes; algunas obligaciones contractuales que se podrían asumir son:

- Pago de cuotas por la prestación de servicios de la sociedad a los socios y sus familiares como beneficiarios;
- Pacto de no competencia de los socios frente a la sociedad (deber de lealtad); si esta obligación se incumple, los demás accionistas tienen derecho a excluirlo de la sociedad y además exigirle pago de daños y perjuicios, según lo establece la LGSM en su artículo 35, derecho que se extingue a los 3 meses de que se conoce sobre esta infracción;
- Comprar productos elaborados por la sociedad;
- Venderle a la sociedad materias primas o prestarle ciertos servicios;
- Obligaciones adicionales que se incluyan mediante modificación a los estatutos, la cual deberá ser aprobada mediante asamblea extraordinaria.¹³⁴

Por otro lado, la LGSM además establece derechos para el accionista, incorporados a la acción:

¹³² *Ibid.* pp. 515-516.

¹³³ LGSM.

¹³⁴ BARREERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil. Op.Cit.* pp. 517-518.

- Obtener los títulos de sus acciones, con el fin de tener la posesión material de ellas;
- Obtener y reclamar información de los diferentes órganos de la sociedad (e.g. estados financieros);
- Participar en el funcionamiento de los órganos sociales;
- Derecho de igualdad en trato a los demás accionistas;
- Derecho de voto, el cual no podrá otorgarse a nadie que no sea accionista;
- Posibilidad de oponerse a los acuerdos de los órganos sociales (33% del capital social);
- Derecho a utilidades, a cuota de liquidación y de retiro;
- Transmitir y gravar sus acciones;
- Nombrar representantes;
- Derecho al tanto, de opción o de preferencia;
- Derechos estatutarios, refiriéndose a aquellos que otorga la asamblea al accionista, como el derecho al dividendo o derecho al veto;
- Derechos derivados de actos entre los socios, por pactos entre ellos en los que no interviene la sociedad como tal, pero que se relacionan con ella, y que no son exigibles.¹³⁵

4. La Asamblea

La LGSM nos establece la definición de la asamblea de accionistas de una SA, en su artículo 178:

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones

¹³⁵*Ibid.* pp. 520-521.

de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

De esta definición podemos observar las siguientes características:

- Que se trata de uno de los tres órganos de la sociedad, además del órgano de administración y el de vigilancia;
- Que tiene la facultad de aprobar, ratificar o rechazar nombramientos, revocaciones, adquisiciones, ventas, entre otros actos;
- Que sus decisiones son vinculantes, ya que deberán ser cumplidas por la persona designada o por el administrador o consejo de administración.

Existen distintas clases de asambleas:

1. Generales: cuando todas las clases de acciones pueden asistir. Estas se subdividen en:
 - a) Ordinarias
 - b) Extraordinarias
2. Especiales: cuando únicamente asisten cierta(s) clase(s) de acciones.¹³⁶

Las asambleas ordinarias deben reunirse al menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses de tal año. Siempre deberán realizarse en el domicilio social. Al menos una vez al año en el periodo referido se deberán tratar los siguientes

¹³⁶ *Ibid.* pp. 545-546.

temas:

- Discutir, aprobar o modificar los informes de los administradores;
- Nombrar al administrador/consejo de administración y a los comisarios;
- Determinar el pago a los administradores y comisarios, en su caso.

Las asambleas extraordinarias son aquellas que se reúnen a tratar cualquiera de los temas del artículo 182 de la LGSM, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Aumento o reducción del capital social;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Transformación de la sociedad;
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Cualquier modificación de contrato social.¹³⁷

Se conoce doctrinalmente como asamblea mixta cuando se tratan asuntos tanto de las que son materia de las ordinarias como las extraordinarias. En la práctica, es común que en vez de ver los asuntos de manera mixta en una misma asamblea, se realicen dos asambleas consecutivas el mismo día, una ordinaria y una extraordinaria, con el fin de seguir los lineamientos aplicables a cada una de manera correcta y exacta. Otro tipo doctrinal de asamblea es la asamblea totalitaria, que no se refiere a la unanimidad de votos sino a la presencia o

¹³⁷ LGSM

conurrencia de la totalidad de las acciones con derecho a voto.¹³⁸

Las asambleas se realizan previa convocatoria. Las convocatorias a las asambleas generales de sociedades anónimas son un requisito esencial para poder realizar la asamblea de manera válida, con la única excepción de que se trate de una asamblea totalitaria, es decir, que al momento de la votación la totalidad de las acciones esté representada. Las convocatorias deberán incluir lugar, día y hora de celebración de la asamblea, así como el orden del día y firma del convocante.¹³⁹

Las convocatorias únicamente podrán ser realizadas por el órgano de administración o el órgano de vigilancia. Únicamente podrá hacerse mediante juez en caso de que los órganos mencionados se nieguen a llevar a cabo la convocatoria, y se presente el 33% del capital social a solicitarlo. Las convocatorias deben publicarse en el periódico oficial o en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social de la sociedad. Esta publicación además deberá ser al menos 15 días antes de sesionar la asamblea, a menos de que en el contrato social o en los estatutos se pacte algún otro periodo.¹⁴⁰ Me parece importante y recomendable, sin ahondar en el tema por no ser materia de esta tesis, que en los estatutos se fije no sólo el período previo en el que debe publicarse la convocatoria, sino que también se fije una o dos opciones en cuanto a los periódicos en los que se deba publicar, ya que en

¹³⁸ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones del Derecho Mercantil*. Op.Cit. pp. 547-548.

¹³⁹ LGSM

¹⁴⁰ *Id.*

la práctica en ciudades grandes existen muchos periódicos de gran circulación y cada vez es más común consultar las noticias de manera electrónica, en vez de en papel, donde se publican dichas convocatorias.

Capítulo VI

Sociedad Civil

1. Marco Jurídico y Concepto

Las SC son personas jurídicas que se regulan bajo disposiciones estatales, siendo en Jalisco el CCJ el ordenamiento correspondiente. Dentro del CCJ, primeramente el artículo 161 reconoce que “son personas jurídicas (...) las sociedades civiles o mercantiles.” Posteriormente, el artículo 208 del mismo CCJ establece que en las sociedades civiles “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común”. Dicho fin común tiene las características específicas de ser de carácter preponderantemente económico, pero que sin embargo, dicho fin no constituya una especulación comercial.¹⁴¹

La constitución de una SC inicia por contrato privado, es decir, por un mutuo acuerdo de voluntades en el que deciden dos o más personas dar inicio a una SC con fines determinados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Ahora bien, para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, esta constitución deberá otorgarse en escritura pública e inscribirse en el RPP del domicilio de la sociedad. El CCJ señala que será a partir de ese momento en el que “tiene personalidad jurídica propia” y por tanto es el momento a partir del cual cuenta con su propio patrimonio.¹⁴²

¹⁴¹ CCJ. Artículos 161, 208.

¹⁴² *Ibid.* Artículos 210-211.

La escritura pública mediante la cual se lleve a cabo la constitución de la SC deberá contener:

- (i) el nombre, apellido, domicilio y capacidad de los otorgantes;
- (ii) la razón social que se le otorga a la SC;
- (iii) el objeto que tendrá la SC (lícito);
- (iv) cuál será la duración de la sociedad (podrá ser por tiempo indeterminado);
- (v) el importe del capital social y la aportación con la que cada socio contribuye;
- (vi) las facultades de los socios administradores; y
- (vii) la forma de designarlos.¹⁴³

Es importante aclarar que en caso de que se constituya por un tiempo determinado, si al terminar dicho tiempo la SC sigue funcionando, se entenderá que se prorroga la duración a tiempo indeterminado sin requerir una nueva escritura pública.¹⁴⁴

La disolución de la SC deberá hacerse constar en el RPP para que surta efectos; dicha disolución podrá dar lugar por cualquiera de las siguientes causas:

- (i) Por consentimiento de las dos terceras partes de los socios;
- (ii) Cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad;
- (iii) Realización completa del fin social;

- (iv) Imposibilidad de la realización del objeto de la sociedad;
- (v) Muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en los estatutos sociales se pacte lo contrario;
- (vi) Muerte del socio industrial cuando su industria sea la causa de constitución de la SC;
- (vii) Si uno de los socios renuncia y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea. Se considera como maliciosa cuando el socio que renuncia lo hace con el fin de aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitar pérdidas¹⁴⁵ y como extemporánea cuando la sociedad puede ser perjudicada ya que se originaría la disolución de la SC por dicha renuncia¹⁴⁶;
- (viii) Por resolución judicial.¹⁴⁷

2. Socios y Partes Sociales

El patrimonio de una SC inicia con aportaciones de los socios. Dichas aportaciones podrán realizarse en especie, dinero o industria, y salvo que se pacte lo contrario, todas las aportaciones pasan al dominio de la SC.¹⁴⁸

¹⁴³ *Ibid.* Artículo 216.

¹⁴⁴ *Ibid.* Artículo 239.

¹⁴⁵ *Ibid.* Artículo 241.

¹⁴⁶ *Ibid.* Artículo 242.

¹⁴⁷ *Ibid.* Artículo 238.

¹⁴⁸ *Ibid.* Artículo 209.

Una SC deberá estar integrada por al menos dos socios; este requisito no está expresamente establecido en el CCJ pero es posible interpretarlo tanto en contexto con los requisitos con las demás sociedades, como de una interpretación literal del artículo 208 del CCJ, ya que se refiere a los socios en plural: "**Artículo 208.** En las sociedades, **los socios** se obligan **mutuamente** a **combinar** sus recursos o sus esfuerzos(...)" (énfasis añadido)

De lo anterior, podemos concluir que requiere al menos dos socios para que exista una pluralidad y una combinación de recursos o esfuerzos.

El CCJ establece que no podrán admitirse nuevos socios en la SC, salvo que sea por decisión unánime de los socios ya existentes o que se pacte que no se requiere dicha decisión unánime.¹⁴⁹

3. Derechos y obligaciones de los socios

De conformidad con el CCJ, los socios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos de los socios:

- En caso de que la sociedad no haya aún sido registrada en el RPP, cualquiera de los integrantes puede reclamar ya sea la disolución o el registro en el RPP de la sociedad.¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Ibid.* Artículo 222.

¹⁵⁰ *Ibid.* Artículo 213.

- En caso de cualquier otra falta de forma, los socios también podrán solicitar en cualquier momento la liquidación de la SC.¹⁵¹
- Los socios podrán modificar los estatutos sociales de la SC, siempre que exista el consentimiento de dos terceras partes de los socios.¹⁵²
- Los socios no podrán estar obligados a hacer una nueva aportación, excepto que los estatutos sociales digan lo contrario.¹⁵³
- Si se acuerda por mayoría el aumento del capital social, los socios inconformes tendrán derecho a separarse de la sociedad.¹⁵⁴
- Los socios gozarán del derecho del tanto: en caso de que un socio decida transferir sus derechos, los demás socios podrán optar antes que cualquier tercero por obtenerlos. Si más de un socio quiere hacer uso de este derecho, el orden de prioridad para usarlo dependerá de la proporción que representen del capital social de la SC. El derecho del tanto tiene un término de 8 días a partir de la recepción del aviso de quien pretende enajenar.¹⁵⁵
- Ningún socio podrá ser excluido sin su voluntad de la SC; únicamente procederá su exclusión si (i) existe un acuerdo de hacerlo por las dos terceras partes de los socios, o (ii) si el socio referido cae en causa grave según lo previsto en los estatutos sociales de la SC.¹⁵⁶

¹⁵¹ *Ibid.* Artículo 214.

¹⁵² *Ibid.* Artículo 219.

¹⁵³ *Ibid.* Artículo 221.

¹⁵⁴ *Ibid.* Artículo 221.

¹⁵⁵ *Ibid.* Artículo 223.

¹⁵⁶ *Ibid.* Artículo 212.

- Los socios podrán examinar el estado de los negocios sociales y podrán exigir la presentación de libros y demás documentación aplicable para realizar su análisis y en su caso hacer las reclamaciones que les sean convenientes.¹⁵⁷

Obligaciones de los socios:

- Cuando la escritura pública de una SC no ha sido inscrita en el RPP, para efectos ante terceros se considera que los integrantes de la sociedad quedan como obligados solidarios en caso de que se hayan asumido obligaciones en nombre de dicha empresa.¹⁵⁸

- Los socios estarán obligados al saneamiento en caso de evicción, respecto de los bienes que cada quien aporte y pasen al dominio de la SC.¹⁵⁹

- En relación con el punto anterior, deberán indemnizar por cualquier defecto de los bienes aportados, como si fueran un vendedor indemnizando a un comprador, o si la aportación consistiera en el aprovechamiento del bien, deberá responder como si fuera una relación de arrendador-arrendatario.¹⁶⁰

- Deberán obtener el voto unánime de los demás socios para poder transferir sus derechos en la SC, salvo que se pacte distinto en los estatutos sociales.¹⁶¹

- En caso de ser excluido por la SC, el socio excluido deberá responder por la proporción de pérdidas que le correspondan y su parte del capital y utilidades podrán ser retenidas hasta

¹⁵⁷ *Ibid.* Artículo 228.

¹⁵⁸ *Ibid.* Artículo 212.

¹⁵⁹ *Ibid.* Artículo 220.

¹⁶⁰ *Ibid.* Artículo 220.

¹⁶¹ *Ibid.* Artículo 222.

que se concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la declaración.¹⁶²

4. Administración de la Sociedad.

La SC podrá ser administrada por uno o más socios; cuando dicha administración sea de manera colegiada, el número de socios que integren el consejo de administración deberá ser impar, para que en caso de que se requiera, el presidente del consejo tenga voto de calidad en la toma de decisiones.¹⁶³

Los socios administradores deberán ser inicialmente nombrados en la escritura pública constitutiva de la SC; los socios administradores inicialmente designados no podrán revocarse salvo por el consentimiento unánime de los socios. En el caso de nombramiento posterior a la constitución de la SC, la revocación únicamente requerirá la mayoría de votos de los socios. Las revocaciones y los nombramientos relacionados con el consejo de administración deberán registrarse en el RPP.¹⁶⁴

En general, el consejo de administración tiene facultad de desarrollar las actividades propias de la SC. Las facultades que no sean exclusivas de este consejo podrán ser ejercitadas por todos los socios. Sin embargo, las siguientes actividades requerirán autorización expresa de los demás socios (salvo pacto en contrario):

- Enajenar los bienes de la SC (si no es su objeto social);

¹⁶² *Ibid.* Artículo 225.

¹⁶³ *Ibid.* Artículos 226-227.

¹⁶⁴ *Ibid.* Artículo 229.

- Gravar los bienes de la SC;
- Solicitar/recibir préstamos de capital.¹⁶⁵

El consejo de administración estará obligado a rendir cuentas cuando lo solicite la mayoría de los socios, sea o no en el tiempo o circunstancia que se encuentre fijado en los estatutos sociales.¹⁶⁶

¹⁶⁵ *Ibid.* Artículo 230.

¹⁶⁶ *Ibid.* Artículo 235.

Capítulo VII

Asociación Civil

1. Constitución.

Una asociación civil se constituye mediante un acto jurídico en el que “varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”, según lo establece el artículo 172 del CCJ. La constitución de una asociación civil se deberá hacer constar ante un notario público con adscripción en el domicilio de dicha asociación, mediante una escritura pública; si el objeto social de la asociación se relaciona con la asistencia social, se requiere presentarle al notario la anuencia por escrito del Instituto Jalisciense de Asistencia Social. Esta escritura pública debe inscribirse en el RPP correspondiente, momento a partir del cual el Estado le reconoce personalidad jurídica propia.¹⁶⁷

2. Representación.

Las asociaciones civiles se encuentran representadas ya sea por un director general o por un consejo de directores. Dichos directores podrán ser denominados de la manera en que se acuerden y señalen en los estatutos, en relación con las facultades conferidas a cada denominación; en caso de tratarse de un consejo de directores o un órgano equivalente con pluralidad de representantes, la cantidad de representantes

¹⁶⁷ *Ibid.* Artículos 172-174

será impar y el presidente de dicho órgano tendrá voto de calidad en la toma de decisiones.¹⁶⁸

3. Asamblea General

La asamblea general de las asociaciones civiles se reúne de conformidad con la periodicidad establecida en los estatutos constitutivos de la misma, o cuando sea convocada por la dirección. Dicha asamblea podrá resolver respecto de lo siguiente:

- Admisión y exclusión de asociados;
- Disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- Nombramiento de director o directores;
- Revocación de los nombramientos hechos; y
- Demás asuntos que le encomienden los estatutos.¹⁶⁹

Los acuerdos que se tomen en las asambleas generales serán obligatorios para todos los asociados, incluyendo a quienes votaren en contra de dichos acuerdos. Únicamente se excepcionará a esta regla aquel asociado que reclame irregularidades en la citación o notificación para concurrir a la asamblea, o que dicha asamblea hubiera resuelto respecto de asuntos que no se hubieran contenido en la convocatoria; esta inaplicabilidad únicamente afectará a quien lo promueva.

¹⁶⁸ *Ibid.* Artículos 177-178.

¹⁶⁹ *Ibid.* Artículos 180-181.

4. Derechos de los asociados

Entre los derechos que se otorgan a los asociados en el CCJ, se establecen los siguientes:

- Cada asociado contará con un voto en las asambleas generales.
- Los asociados podrán separarse de la asociación, dando aviso dos meses previo a su separación.
- Los asociados podrán vigilar que las cuotas se dediquen al fin de la asociación, pudiendo examinar los libros de contabilidad y demás papeles.¹⁷⁰

5. Comentarios.

Vale la pena hacer notar que aún y cuando el CCJ no establece como tema a resolver por la Asamblea General la transformación de una sociedad, tampoco lo prohíbe o limita. Asimismo, es importante mencionar que el CCJ no establece requisitos tales como el número de votos para la aprobación de un acuerdo, ni el porcentaje de asociados que deban encontrarse presentes para que exista quórum y pueda dar lugar a una asamblea general. Lo anterior es importante ya que se deja un amplio espacio a que cada asociación civil se rija como mejor le parezca (es decir, como acuerden los socios), reforzando así la importancia de la voluntad de las partes en la toma de decisiones sobre las actividades, finalidad y destino de la asociación.

¹⁷⁰ *Ibid.* Artículos 183-186.

Capítulo VIII

Distinción entre las Sociedades Civiles y las Mercantiles

A continuación realizaré un análisis conclusivo de las principales distinciones entre las sociedades civiles y mercantiles analizadas anteriormente, así como un breve análisis de la relación que guarda cada aspecto con la transformación de la naturaleza de las sociedades:

1. En cuanto a su objeto

El objeto de la AC podrá ser cualquiera que no esté prohibido por la ley y que no sea de carácter preponderantemente económico.¹⁷¹ Por su lado, el objeto de la SC es preponderantemente económico, pero no podrá constituir una especulación comercial.¹⁷²

Respecto de las SA y S de RL, la LGSM no establece cuál deberá ser el objeto de estas sociedades; pero se reputan comerciantes aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles.¹⁷³ Considerando que las sociedades constituidas de conformidad con la LGSM se reputan como sociedades mercantiles¹⁷⁴, que la LGSM es una ley mercantil y que los fines establecidos por el CCJ para la AC y la SC no incluyen la especulación comercial, las SA y S de RL se consideran por tanto como comerciantes y que su objeto es ejercer el comercio y la especulación comercial.

¹⁷¹ *Ibid.* Artículo 172.

¹⁷² *Ibid.* Artículo 208

¹⁷³ CCo, Artículo 3.

¹⁷⁴ LGSM, Artículo 4.

La transformación de la naturaleza de la sociedad no se encuentra sujeto a que se encuentre dicha transformación permitida en el objeto social, ya que no se encuentra prohibida en ninguna de las regulaciones aplicables.

2. En cuanto a su constitución.

A) Formalización

Las SA y S de RL deberán constituirse ante notario público y deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre, nacionalidad y domicilio de los constituyentes
- Objeto
- Razón o denominación social
- Duración (puede ser indefinida)
- Capital Social
- Aportaciones de los socios
- Domicilio de la sociedad
- Forma de administración
- Nombramiento de administradores y designación de quienes lleven la firma social
- Forma de distribución de utilidades y pérdidas
- Fondo de reserva
- Casos de disolución anticipada

- Bases para liquidación¹⁷⁵
- En las SA, los siguientes requisitos adicionales:
- Parte exhibida del capital social
- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social
- Participación en las utilidades que se conceden a los fundadores
- Nombramiento de comisarios
- Facultades y condiciones aplicables a la Asamblea General

Ahora bien, respecto de las SC y AC, la constitución de estas sociedades deberá hacerse constar en escritura pública otorgada ante notario con adscripción en el domicilio de la sociedad correspondiente.¹⁷⁶

B) Registro

Las SA y S de RL deberán ser inscritas en el RPC con el fin de que gocen de personalidad jurídica distinta de los socios.¹⁷⁷ En cambio, los testimonios constitutivos de las AC y las SC deberán inscribirse en el RPP.¹⁷⁸

Para realizar la transformación de cualquiera de las anteriores sociedades, no se requiere una escritura constitutiva nueva, sino la modificación de los estatutos que

¹⁷⁵ *Ibid.*, Artículo 6.

¹⁷⁶ CCJ, Artículos 173 y 210.

¹⁷⁷ LGSM, Artículo 2.

¹⁷⁸ CCJ, Artículos 174 y 211.

en ella se contienen y el registro de los estatutos modificados en ambos registros (RPP y RPC).

3. En cuanto a los derechos de los socios

A) Derecho de Voto

En las asambleas de socios de las S de RL, las resoluciones se toman por mayoría de votos de los socios presentes en la asamblea que cumplan el quórum correspondiente.¹⁷⁹

En relación con las SA, cada acción tiene derecho a un voto y podrán existir distintas categorías de acciones, de manera que algunas de ellas tengan derecho de voto únicamente respecto de asambleas extraordinarias, sobre temas específicos: la prórroga de la duración de la sociedad, la disolución de la sociedad, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación de la sociedad y fusión con otra sociedad.¹⁸⁰ Vale la pena resaltar que de esta manera ningún accionista en una SA queda sin derecho de votar sobre la transformación de la sociedad.

Un beneficio del que gozan los socios con acciones de voto limitado es que dichas acciones deben ser reembolsadas antes que las acciones ordinarias, en caso de liquidación de la sociedad, entre otros.¹⁸¹

¹⁷⁹ LGSM Artículo 77.

¹⁸⁰ *Ibid.*, Artículos 113 y 182.

¹⁸¹ *Ibid.*, Artículo 113.

En lo que respecta a las AC, el CCJ establece que cada asociado goza de un solo voto en las asambleas.¹⁸² Aunque el CCJ no establece requisitos en cuanto a los votos que deberán reunirse para que los acuerdos tomados en la asamblea sean obligatorios, podrá entenderse que será suficiente la mayoría de los votos.

En relación con las SC, el CCJ no establece explícitamente el derecho a voto de los socios; sin embargo, se presume que cada socio cuenta con un solo voto, ya que en diversas situaciones refiere que será la mayoría o totalidad de los socios quienes deberán aprobar las diversas resoluciones que se pudieran tomar. Algunos ejemplos son:

- La modificación de los estatutos debe aprobarse por dos terceras partes de los socios;¹⁸³
- El aumento de capital deberá ser acordado por la mayoría de los socios;¹⁸⁴
- Se requiere el consentimiento unánime de los socios para que un socio ceda sus derechos;¹⁸⁵
- La exclusión de un socio requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los socios, además de que dicho socio deberá haber caído en causa grave;¹⁸⁶
- La revocación de los socios administradores nombrados en la escritura de la sociedad requiere del consentimiento de todos los socios;¹⁸⁷ etc.

¹⁸² CCJ, Artículo 183.

¹⁸³ *Ibid.*, Artículo 219.

¹⁸⁴ *Ibid.*, Artículo 221.

¹⁸⁵ *Ibid.*, Artículo 222.

¹⁸⁶ *Ibid.*, Artículo 224.

B) Derecho de Separación

Los accionistas de una SA pueden separarse de la sociedad cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones respecto del cambio de objeto, del cambio de nacionalidad y de la transformación de la sociedad, cuando hayan votado en contra de tales acciones, pudiendo obtener el reembolso de sus acciones.¹⁸⁸ Sin embargo, la LGSM establece una limitante a este derecho, ya que si la separación implica una reducción del capital social para quedar bajo el mínimo requerido, no podrá realizarse dicha separación.¹⁸⁹

Respecto de las S de RL, la LGSM no establece específicamente derechos de separación para los socios; sin embargo, no existe tampoco una limitante que restrinja la separación de un socio a un acuerdo o autorización por parte de la sociedad.

El CCJ establece que un asociado de una AC tiene derecho a separarse de ella dando aviso previo de al menos 2 meses de anticipación. No requiere mayor requisito ni causal para ejercer dicho derecho.¹⁹⁰

¹⁸⁷ *Ibid.*, Artículo 229.

¹⁸⁸ LGSM, Artículo 206.

¹⁸⁹ *Ibid.*, Artículo 221.

¹⁹⁰ CCJ, Artículo 184.

En relación con la SC, los socios podrán separarse de la sociedad cuando vote en contra de un aumento aprobado en el capital social.¹⁹¹ El CCJ no establece casos ni requisitos adicionales, mas tampoco establece restricciones para la separación de un socio de una SC.

De lo anterior, podemos observar que los socios tienen derecho de separarse de la sociedad correspondiente cuando los demás miembros tomen decisiones que lo obliguen a acciones que considere ya no corresponden a sus intereses. Ninguna legislación establece restricciones en la separación (con excepción de responsabilidad ante terceros en su caso) y por tanto los socios podrán separarse de la sociedad cuando lo consideren conveniente.

C) Derecho de Vigilancia

Los socios en una S de RL podrán, optativamente, establecer un Consejo de Vigilancia mediante asamblea, si así lo acordaran, el cual puede ser constituido por socios.¹⁹² Asimismo, la vigilancia de la SA la podrán llevar a cabo uno o varios comisarios, pero debe nombrarse ya sea el órgano de vigilancia o un comisario.¹⁹³

Asimismo, los socios de una AC tienen derecho de vigilar que las cuotas que proporcionen se dediquen al fin de dicha AC, por lo que tienen derecho de revisar los libros de

¹⁹¹ *Ibid.*, Artículo 221.

¹⁹² LGSM, Artículo 84.

¹⁹³ *Ibid.*, Artículo 164.

contabilidad.¹⁹⁴ Respecto de la SC, aunque el CCJ no establece el derecho de vigilancia como tal, algunos actos de los socios administradores requieren autorización expresa de los demás socios, tales como la enajenación de bienes de bienes, imposición de gravámenes y la toma de préstamos.¹⁹⁵

Por lo tanto, podemos observar que los socios tienen un constante derecho de revisar y vigilar las acciones primordiales que se toman respecto de la sociedad, de manera que se encuentren encaminadas a dar cumplimiento al objeto de la sociedad y a los acuerdos entre los socios.

D) Derecho a convocar a asamblea

Los socios de una S de RL podrán convocar a asamblea si representan más de la tercera parte de los socios, siempre que no haya sido convocada por los gerentes o el Consejo de Vigilancia (en su caso).¹⁹⁶ En el caso de la SA, los comisarios podrán convocar a asamblea si la administración no lo hiciere o si lo consideran conveniente; en caso de que no hubiere Comisarios, lo podrá hacer cualquier accionista a través de la autoridad judicial correspondiente al domicilio de la sociedad.¹⁹⁷

¹⁹⁴ CCJ, Artículo 186.

¹⁹⁵ *Ibid.*, Artículo 230.

¹⁹⁶ LGSM, Artículo 81.

¹⁹⁷ *Ibid.*, Artículo 168.

En el caso de la AC, la asamblea podrá ser convocada por la Dirección, y si no lo hace, los asociados podrán solicitar al juez de lo civil correspondiente para que lo haga.¹⁹⁸

Respecto de la SC, no hay disposiciones en específico que regulen la convocatoria de asambleas, por lo que será importante establecer en los estatutos de la SC los requisitos y procedimientos para convocar a asamblea. Asimismo, podríamos referirnos a la siguiente tesis aislada:

SOCIEDADES CIVILES. ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN SUS ESTATUTOS Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA CONVOCAR A ASAMBLEA ES MENESTER ACUDIR ANALÓGICAMENTE A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA DETERMINAR LA FORMA DE REALIZARLAS.

La convocatoria es el procedimiento interno que deberá seguirse en cada tipo de sociedad para integrar la voluntad social, por lo que su finalidad consiste en hacer del conocimiento de los socios la celebración de una reunión de interés común a todos ellos. El conocimiento es un acto de relevancia tal que para estar en condiciones de determinar si una convocatoria cumplió con su finalidad, se debe tener la certeza de que los socios a quienes se convoca supieron en forma cierta y oportuna que en determinado día y hora se reunirían todos los socios que conforman la sociedad para presenciar la asamblea para la que fueron convocados, a fin de no dejarlos sin defensa en cuanto a los acuerdos que se tomen en dicha asamblea, para lo cual es necesario que se encuentre establecida la forma de cómo se llevarán a cabo dichas asambleas; sin embargo, si en los estatutos de la sociedad civil y en la ley aplicable no existe disposición expresa sobre la manera de cómo convocar a los socios, ante tal omisión y laguna de la ley, se debe aplicar por analogía lo previsto por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la forma en la que las sociedades de responsabilidad limitada deben convocar a asamblea, por ser la que guarda mayor similitud con la sociedad civil, al requerir en ambos casos del consentimiento de determinado número de socios para admitir algún otro, es decir, en ambos casos, se trata de sociedades de personas, en los que, a diferencia de las sociedades de capital, la identidad de los socios es relevante al grado de requerir consenso para admitir uno nuevo o para efectos de exclusión, en tanto que en las de capital el haber social está dividido en acciones, que son documentos fácilmente negociables, cuya adquisición transmite el carácter de

¹⁹⁸ CCJ, Artículo 180.

accionista, con lo que se pierde importancia hacia la identidad del socio y lo que trasciende es la titularidad de la acción, por lo que para no dejar a los socios de una sociedad civil en la incertidumbre jurídica de cómo el administrador debe convocarlos a asamblea, se debe acudir a lo previsto para una figura análoga que es la sociedad de responsabilidad limitada.¹⁹⁹ (énfasis añadido)

En seguimiento a la tesis anterior, se podrá aplicar en analogía a la SC el artículo 81 de la LGSM, la cual respecto de la S de RL que para regular y validar las convocatorias a asamblea requiere que más de la tercera parte del capital social sean los que realizan la convocatoria. Ahora bien, podría también aplicarse en analogía los requisitos establecidos para la disolución de la misma SC, la cual requiere de dos terceras partes de los socios.²⁰⁰ Personalmente, me parece más lógico realizar la analogía conforme al mismo CCJ, y el mismo capítulo que regula a la SC, por hablar de socios y no de porcentaje de capital social.

4. En cuanto al manejo del patrimonio social

A) Participación en el Patrimonio Social

El patrimonio social en las SA y S de RL se denomina capital social. Los socios de las S de RL participan de él mediante partes sociales; cada socio tiene una sola parte social. Dichas partes sociales son indivisibles pero podrán tener valor y categoría desiguales.²⁰¹ Los accionistas de las SA participan en el capital social mediante acciones; todas las

¹⁹⁹ CCJ, Artículo 180 Tesis: I.8o.C.278 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXV, Junio de 2007, p. 1177.

²⁰⁰ CCJ, Artículo 238 (I).

²⁰¹ LGSM, Artículos 62, 68, 69.

acciones tienen valor igual pero cada accionista podrá tener una o más acciones.²⁰²

Respecto de las AC, no se regula la participación en el patrimonio social de los socios ni requiere siquiera la aportación de bienes para su existencia; por lo tanto, deberá establecerse en los estatutos de la AC el trato que deberá darse a las aportaciones de los asociados y de cualquier otro ingreso que obtengan.

En relación con las SC, el CCJ establece que las aportaciones de los socios podrán ser en dinero, bienes o industria.²⁰³ Asimismo, la escritura pública constitutiva de la SC debe incluir la aportación que deberán realizar los socios y el importe total del capital social²⁰⁴; sin embargo, no podrá establecer que dichas aportaciones deban ser restituidas a los socios.²⁰⁵

B) Aumento o reducción

En las SA y S de RL, el capital social podrá aumentarse o reducirse. La reducción requiere de su publicación tres veces en el Periódicos Oficial del Estado de Jalisco con 10 días de espacio entre cada publicación y los acreedores que se contrapongan deberán realizar dicha oposición dentro de los 5 días siguientes a la última publicación.²⁰⁶

²⁰² *Ibid.*, Artículos 87, 110, 111.

²⁰³ CCJ, Artículo 209.

²⁰⁴ *Ibid.*, Artículo 216 (V).

²⁰⁵ *Ibid.*, Artículo 218.

Como se comentó, el CCJ no establece disposición alguna respecto del patrimonio social de la AC; por lo tanto, deberá regularse en los estatutos sociales. En cuanto a la SC, no podrá obligarse a los socios a realizar aportaciones adicionales al capital social (salvo que los estatutos sociales pacten lo contrario) y por tanto podrán separarse de la SC si la mayoría acuerda realizar un aumento al capital social respecto del cual no estén de acuerdo.²⁰⁷

C) Traslación de dominio

Respecto de las SA y S de RL, las aportaciones de bienes que realicen los socios se presumen como traslativas de dominio a favor de la sociedad, salvo que se realice pacto en contrario.²⁰⁸ Respecto de la AC y la SC, no existen disposiciones que regulen este aspecto en específico; sin embargo, deberán sujetarse a las regulaciones civiles aplicables respecto de la enajenación de bienes.

D) Reparto de ganancias o pérdidas

En las SA y S de RL, respecto de los socios capitalistas, la distribución de ganancias y pérdidas se realiza proporcionalmente según las aportaciones realizadas. Respecto de los socios industriales, éstos no responden por pérdidas; la mitad de las ganancias de la sociedad corresponden a los socios capitalistas, y la otra mitad a los socios industriales.²⁰⁹ Sin

²⁰⁶ LGSM, Artículo 9.

²⁰⁷ CCJ, Artículo 221.

²⁰⁸ LGSM, Artículo 11.

²⁰⁹ *Ibid.*, Artículo 16.

embargo, no se podrá pactar que uno o más socios no participen de las ganancias.²¹⁰

Las AC por su carácter no económico (en teoría) no cuenta con pérdidas ni ganancias; por su lado, los socios de una SC podrán recibir utilidades proporcionales a su participación en el capital social y deberá ser partícipe de las pérdidas correspondientes.²¹¹

5. En cuanto a su organización corporativa

A) Representación

Salvo pacto en contrario, en las SA y S de RL, el administrador o administradores llevarán la representación de la sociedad en cuanto a las operaciones relacionadas con el objeto de la sociedad. Asimismo, la sociedad podrá otorgar poderes mediante acuerdo por asamblea o por el consejo de administración.²¹²

Las AC se encuentran representadas ya sea por un director general o un consejo de directores (cuya integración deberá ser por un número impar de directores), los cuales son nombrados en los estatutos sociales y podrán ser designados posteriormente mediante asamblea de los asociados.²¹³

En el caso de la SC, la representación recae en el socio administrador o consejo de administradores²¹⁴. Éstos son

²¹⁰ *Ibid.*, Artículo 17.

²¹¹ CCJ, Artículo 225.

²¹² LGSM, Artículo 10.

²¹³ CCJ, Artículos 177-179.

²¹⁴ *Ibid.*, Artículo 227 en relación con el artículo 237 .

nombrados en la escritura constitutiva y sólo podrán revocarse con el consentimiento de todos los socios.²¹⁵

B) Administración

La administración de una S de RL se encuentra a cargo de un gerente único o de un consejo de gerentes, los cuales podrán o no ser socios y podrán ser revocados en cualquier momento.²¹⁶ En una SA, la administración corresponde a un administrador único o un consejo de administración, quienes podrán también ser o no socios, y podrán designar gerentes generales o especiales para asistirles en la administración de la SA.²¹⁷

En las AC, no se dispone expresamente en quién recae la administración, por lo que serán responsables quienes la AC designe en su escritura constitutiva o en asambleas posteriores. Respecto de las SC, la administración se confiere a uno o más socios, nombrados en la escritura constitutiva según lo mencionado en el punto anterior.²¹⁸

²¹⁵ *Ibid.*, Artículo 229.

²¹⁶ LGSM, Artículo 74.

²¹⁷ *Ibid.*, Artículos 142-145.

²¹⁸ CCJ, Artículo 226.

Capítulo IX

Derecho Comparado

1. España

En España, el 4 de abril de 2009 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (de España) la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la cual entró en vigor el día 5 de julio del mismo año.²¹⁹ Esta ley permite que las sociedades civiles puedan adoptar un tipo social mercantil, según lo establece en los supuestos del artículo 4. Dicho artículo establece los siguientes supuestos de nuestro interés, poniendo a la letra:

Artículo 4. Supuestos de posible transformación.

1. Una **sociedad mercantil** inscrita podrá transformarse en cualquier **otro tipo de sociedad mercantil**.

(...)

3. Una **sociedad civil** podrá transformarse en cualquier tipo de **sociedad mercantil**. (énfasis añadido)²²⁰

Como podremos analizar de estos supuestos, bajo esta ley, una sociedad civil (en cuanto a su naturaleza) podrá transformarse en una sociedad mercantil, pero no observa la transformación de una sociedad mercantil a una civil.

Por otro lado, aclara en el artículo 3 el concepto de transformación, estableciendo que "*(e)n virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto,*

²¹⁹ GARCÍA VALADECASAS, José Ángel. *Estudio y Resumen sobre las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. www.NotariosyRegistradores.com España, 2009. <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2009-estructurasociedades.htm>

²²⁰ <http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/04/pdfs/BOE-A-2009-5614.pdf> / Boletín Oficial del Estado. Sábado 4 de abril de 2009.

conservando su personalidad jurídica." (énfasis añadido), por lo que sigue siendo una misma persona moral, simplemente bajo un régimen y tipo social distinto.

Esta ley además establece los pasos a seguir para aquellas sociedades civiles que se transformen a sociedades mercantiles, las cuales incluyen las siguientes características:

- Acuerdo de transformación.

Los socios deberán haber acordado mediante junta la transformación. Previa a esta junta de socios, los administradores deberán haber informado a los socios sobre los aspectos jurídicos, justificaciones y consecuencias de la transformación, y se les deberá presentar el proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación.

Asimismo, este acuerdo debe ser aprobado de acuerdo a los requisitos que correspondan al régimen previo a la transformación bajo el que se encuentre la sociedad. Por lo tanto, el porcentaje de votación que se requiera para aprobar el acuerdo de transformación varía según el tipo social de la sociedad civil.

- Subsistencia de las obligaciones de los socios.

La transformación no libera a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad, por lo que las

obligaciones que hubieran contraído previo a la transformación subsistirán, con excepción de que se acuerde lo contrario.

- Participación de los socios en la sociedad transformada.

Únicamente se podrá modificar la participación social de los socios con el consentimiento de los que permanezcan en la sociedad. Sin embargo, las obligaciones personales para los socios industriales posterior a la transformación subsistirán únicamente si éstos lo consienten.

- Publicación del acuerdo de transformación.

El acuerdo de transformación debe publicarse una vez en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia que corresponda al domicilio de la sociedad. Sin embargo no será necesario realizar estas publicaciones cuando se comunique el acuerdo individualmente por escrito a todos los socios.

- Derecho de separación de los socios.

Aquellos socios que no voten a favor del acuerdo de transformación, suponiendo que dicho acuerdo haya sido aprobado, podrán separarse de la sociedad. Existe una separación automática, la cual sucede cuando (i) no hubieran votado a favor, (ii) la transformación supusiera asumir responsabilidades personales por las deudas sociales, y (iii) no expresen su adhesión a la transformación dentro del mes siguiente a la adopción de la transformación.

- Adopción de nuevos socios.

El acuerdo de transformación podrá establecer la inclusión de socios nuevos, los cuales se incorporarán una vez adoptada la transformación.

- Inscripción de la Transformación.

Se otorgará una escritura pública de transformación, la cual deberá cumplir con los requisitos de una constitutiva correspondiente al tipo social al cual se transformen. Esta escritura deberá inscribirse en el Registro Mercantil, lo cual significará la eficacia de la transformación.²²¹

El proceso de transformación, así como los requisitos del acuerdo y eficacia de la transformación de una sociedad civil a una sociedad mercantil, no se aleja de la realidad jurídica de las sociedades en México, por lo que es un modelo que se puede tomar en cuenta para el desarrollo de la regulación mexicana sobre las transformaciones de la naturaleza de las sociedades.

2. Estados Unidos - Estado de California

El estado de California, en nuestro país vecino del norte, permite a una *for-profit corporation*, equivalente a las sociedades mercantiles, convertirse en una *non-profit corporation*, equivalente a las sociedades civiles. Aquí utilizaré los conceptos "convertirse" y "conversión", ya que en el mismo inglés se utiliza las palabras *convert* y *conversion*.

²²¹ <http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/04/pdfs/BOE-A-2009-5614.pdf> / Boletín Oficial del Estado. Sábado 4 de abril de 2009.

Una *for-profit* podrá convertirse en una *non-profit*, mediante la modificación de sus estatutos sociales. Esta modificación debe incluir:

- Cambio de objeto social;
- Eliminar las disposiciones que regulen la emisión o autorización de acciones, e incluir nuevas que sean apropiadas para el nuevo tipo social; y
- Cancelar las acciones ya existentes, o trasladarlas con la conversión a partes sociales de la nueva *non-profit*.

Asimismo, establece que la modificación a los estatutos sociales para la conversión deberá aprobarse por todas las acciones, independientemente de las limitaciones que las acciones y/o series pudieran tener en cuanto al derecho al voto.

Por otro lado, una *non-profit* puede convertirse a ser *for-profit* igualmente mediante la modificación a sus estatutos sociales y su presentación ante el Secretario de Estado, para aquellas que no cuentan con activos fijos.

Para aquellas que sí cuentan con activos fijos, es además necesario que se presente primero ante el Fiscal General de California, quien es el jefe del Departamento de Justicia del estado, la modificación a los estatutos para su aprobación, y una vez que sean aprobados, podrán presentarse ante el

Secretario de Estado; esto es ya que los bienes que se hayan adquirido por donación o caridad (*charity*) deberán primero ser transferidos a otra *charity non-profit*.

Además, se deben incluir los siguientes documentos:

- Carta del director o representante legal de la empresa, describiendo el plan de acción y elementos involucrados;
- Copia de los estados financieros de la empresa;
- Copia de los estatutos sociales;
- Valuación de la empresa;
- Declaración del plan de distribución de aquellos bienes obtenidos mediante donación o *charity*, a otras sociedades.²²²

Aquí se podrá ver un gran contraste en los procedimientos de transformación de mercantil a civil, y de civil a mercantil. En el primer caso, es un proceso bastante simple, ya que ni siquiera requiere de la inscripción de la transformación en ningún tipo de registro público. En México resultaría muy sencillo adaptar este proceso, pero dando publicidad según el sistema mexicano de los nuevos estatutos sociales.

El segundo caso es un proceso mucho más complicado, ya que se requiere la autorización del Fiscal General y la transmisión de los bienes donados u obtenidos mediante *charity* que tengan a otras sociedades civiles autorizadas para recibir donaciones. Me parece que regular la transmisión de los bienes donados es

²²²<http://www.leginfo.ca.gov/cgi-bin/displaycode?section=corp&group=01001-02000&file=900-911> /
California Corporations Code.

muy acertado, ya que con esto se evita que se constituyan sociedades civiles con el fin de obtener bienes gratuitamente, y después destinarlos a fines comerciales. En México debe regularse este aspecto para la transformación de sociedad civil a mercantil con el mismo fin de evitar este tipo de fraude.

3. Francia

El *Code de Commerce* de Francia, publicado en el *Journal Officiel de la République Française* el día 21 de septiembre de 2000, mediante la *Ordonnance 2000-912*, establece en su artículo L225-243 que toda SA podrá transformarse en cualquier otra sociedad.²²³

Tanto el Código Civil de Francia²²⁴, o Código Napoleónico, como el *Code de Commerce*²²⁵ establecen en sus artículos 1844 y 210-6 respectivamente, que la transformación de una sociedad en cualquier otra forma de sociedad no implica la creación de una persona moral nueva; si no que es equivalente a la prórroga de la misma persona moral, o a la modificación de los estatutos sociales de la sociedad.

Por interpretación de los artículos anteriores es como se lleva a cabo la transformación de las sociedades civiles a mercantiles y viceversa. Ahora bien, los requisitos que se deben cumplir y el proceso a seguir implican lo siguiente:

²²³<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20120531> / *Code de Commerce*. Legifrance.gouv.fr, Le Service Public de la Diffusion du Droit. 11 de mayo de 2012.

²²⁴<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?dateTexte=20120531&cidTexte=LEGITEXT000006070721&fastReqId=939724796&fastPos=1&oldAction=rechCodeArticle> / *Code Civil*. Legifrance.gouv.fr, Le Service Public de la Diffusion du Droit. 24 de marzo de 2012.

²²⁵ *Code de Commerce, Op.Cit.*

- Se deberá modificar el objeto social, modificación que deberá ser aprobada por acuerdo unánime de los asociados, para incluir las nuevas actividades y obligaciones correspondientes al nuevo tipo social, ya para tener el carácter comercial, el objeto social también deberá tenerlo, según el artículo 1845 del Código Civil²²⁶;
- La sociedad deberá contar con al menos dos años de existencia y se deberán haber aprobado los estados financieros de dichos dos primeros ejercicios fiscales.
- Se deberá publicar la modificación en el diario oficial de la sede de la empresa.
- Se deberá presentar ante la *Caisse des Français de l'Étranger* (parecido a la Secretaría de Relaciones Exteriores) la transformación, la cual lo transmitirá al Juzgado de lo Mercantil.
- Publicación de la transformación en el *Bulletin Officiel des Annonces Civiles et Commerciales*.²²⁷

Se podrá ver que no es un procedimiento tan claramente establecido como en los casos de España y Estados Unidos; en realidad, es muy parecido al de México, en cuanto a que es necesaria una interpretación de los Códigos Civil y Mercantil para determinar los procedimientos a seguir con el fin de llevar a cabo las transformaciones de las sociedades, de civil a mercantil y viceversa. No existen disposiciones expresas que regulen la transformación de la naturaleza de la sociedad.

²²⁶ Code Civil. *Op.Cit.*

²²⁷ Code de Commerce. *Op.Cit.*

4. Argentina

La Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, ley número 19.550, fue publicada el 30 de marzo de 1984 mediante el Decreto 841/84. Dicha ley establece en su capítulo I, sección X, los requisitos para la transformación de las sociedades, la cual define que existe "cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos."²²⁸, de conformidad con su artículo 74. Importante es resaltar que no especifica en ningún momento en dónde deben encontrarse previstos dichos tipos.

Esta misma ley exige en su artículo 77 el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el acuerdo que adopten los socios sea unánime, salvo pacto en contrario en los estatutos; (ii) que se prepare un balance especial cerrado a más tardar un mes del acuerdo de transformación, para la aprobación de los socios; (iii) que el acto se instrumente; (iv) que se publique la transformación de la sociedad en el diario de publicaciones legales correspondiente a la sede social, y (v) la inscripción del instrumento de transformación con el balance especial en el RPC, o en los registros que fueren aplicables, dentro de los tres meses siguientes a la celebración del acuerdo de transformación, ya que mientras no se haya inscrito, la transformación no surtirá efectos.²²⁹

Asimismo, la sociedad deberá encontrarse debidamente constituida (ser una sociedad regular) para poder ser sujeto de transformación, ya que si no es una sociedad regularmente constituida, se regularizaría bajo el tipo social que adopten,

²²⁸ www.cnv.gov.ar/LeyesYReg/Leyes/19550.htm / Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, ley número 19.550. Comisión Nacional de Valores, p. 19.

y no se encuentran sujetas a las disposiciones de la transformación, sino de la constitución.²³⁰

Un punto interesante a considerar respecto de la normatividad argentina sobre la transformación es el requisito de la unanimidad de votos para la aprobación. El artículo 77 de la Ley referida establece a la letra que "(1)a transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios; (...)"²³¹ La lógica al respecto es que, puesto que es una modificación sustancial al acto constitutivo, debería requerirse el acuerdo de todos los socios.²³²

La ley argentina establece, sin embargo, algunas excepciones al requisito de unanimidad. El primer caso es que sea *salvo pacto en contrario*; dicha excepción no modifica realmente la exigencia de la unanimidad, ya que el pacto en contrario implica que todos los socios dieron su conformidad previamente.²³³

La segunda excepción habla de ciertos tipos sociales. El artículo 27 de la ley referida establece que respecto de las sociedades distintas a la de responsabilidad limitada o la de por acciones, cuando el cónyuge de un socio adquiriera la calidad de socio del otro, dichas sociedades deben transformarse en S

²²⁹ *Ibid.*, pp. 19-20.

²³⁰ PIANTONI, Mario Alberto y Alfredo Gustavo Quaglia. *Op.Cit.* p. 179.

²³¹ Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, ley número 19.550, *Op.Cit.* p. 19.

²³² PIANTONI, Mario Alberto y Alfredo Gustavo Quaglia. *Op.Cit.* p. 181.

²³³ *Ibid.*, p. 180.

de RL o sociedad por acciones en el plazo de 6 meses posteriores a dicha transmisión de la calidad.²³⁴

Otra excepción se refiere a las sociedades anónimas, ya que del análisis del artículo 244 de la ley referida resulta que podrá haber transformación si se reúne el 60% de las acciones (o un quórum mayor si se estableciese) con derecho al voto, y dicha mayoría votara por unanimidad por la transformación.²³⁵

Ahora bien, en los casos en que no se exija la voluntad unánime de los socios, existe el derecho de receso. Para los socios disidentes, es posible apartarse de la sociedad, sin afectar las responsabilidades contraídas ante terceros, sino hasta que se inscriba la transformación en el RPC.²³⁶

En resumen, la ley argentina establece la siguiente serie de condiciones y requisitos para la transformación de la sociedad, con el fin de resguardar los intereses tanto de los socios como de terceros:

- a) Acuerdo unánime entre los socios.
- b) Confección de un balance especial para ser aprobado por los acreedores.
- c) Publicación de la transformación por tres días en el periódico de avisos legales correspondiente.
- d) Otorgar el instrumento público de transformación.

²³⁴ *Ibid.*, p. 181.

²³⁵ *Id.*

²³⁶ *Ibid.*, p. 182.

- e) Inscripción del instrumento público de transformación en el RPC y demás registros aplicables por el tipo de sociedad.²³⁷

Ahora bien, el Código Civil de la República de Argentina menciona en su artículo 33 aquellas que son personas jurídicas de carácter privado, entre las cuales se encuentran:

- a) Asociaciones y fundaciones; y
- b) Sociedades civiles y comerciales.²³⁸

Es importante mencionar que aún y cuando no existe una ley como la Ley de Sociedades Comerciales Ley No. 19.550 que regule a las sociedades civiles, es mediante la Resolución General 7/2005 de la Inspección General de Justicia por la que una sociedad civil podrá adoptar uno de los tipos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales Ley No. 19.550. Esta Resolución General 7/2005 es una norma que tiene como objeto reglamentar de manera más específica particularidades procesales de las sociedades y empresas.

El artículo 164 de dicha Resolución General establece que las disposiciones respecto de la transformación establecidas en el mismo y en la Ley 19.550 serán aplicables de manera analógica para la adopción de uno de los tipos regulados por la mencionada Ley N° 19.550 por parte de una sociedad civil.²³⁹ De esta manera, una sociedad civil puede transformarse a una

²³⁷ *Ibid.*, pp. 183-184.

²³⁸ *Ibid.*, p. 179.

sociedad mercantil, bajo regulaciones específicas y con una serie de requisitos procesales específicos.

5. Perú

En el caso de Perú, existe una Ley General de Sociedades, la cual regula en un mismo dispositivo legal a todas las sociedades, como el mismo nombre sugiere. Esta Ley General de Sociedades se estructura de la siguiente manera: (I) las reglas aplicables a todas las sociedades; (II) las reglas para la SA; (III) las disposiciones para las demás formas societarias, en las que se incluyen la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles; (IV) las normas complementarias, entre las cuales se encuentran las reglas sobre la reorganización de sociedades, incluyendo la transformación; y (V) los contratos asociativos.²⁴⁰

Concretamente sobre la transformación, la Ley General de Sociedades peruana establece a la letra que “(l)as sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú” siempre que la ley misma no lo impida, y además que “cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”, sin que la transformación implique un cambio de personalidad jurídica.²⁴¹

²³⁹ http://www.jus.gob.ar/media/233573/resolucion_general_igj_07-05_texto_actualizado.pdf/
Resolución General IGJ N° 07/05. Inspección General de Justicia. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2013.

²⁴⁰ <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26887.pdf> / Ley General de Sociedades. Ley N° 26887. Congreso de la República del Perú.

²⁴¹ Artículo 333 de la Ley General de Sociedades. Ley N° 26887. *Op.Cit.*

En cuanto a la participación de los socios en la sociedad, en la transformación la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad permanece igual, salvo que se pacte o se trate de la separación de socios.²⁴² En cuanto al acuerdo de transformación, éste dependerá de los requisitos que establezca la Ley General de Sociedades y los estatutos de la sociedad para la modificación de dicho pacto social.²⁴³ Una vez pactado, dicho acuerdo se publica tres veces, con 5 días de espacio entre cada aviso.²⁴⁴

Los socios que se hayan opuesto al acuerdo, los que se hubieran encontrado ausentes, los que fueron ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto, podrán ejercer el derecho de separación, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del último aviso, reembolsando las acciones al valor que se acuerde entre el socio y la sociedad. El reembolso deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a que se ejerza el derecho de separación.²⁴⁵

Otros requisitos y características de la transformación de sociedades en Perú incluyen la formulación de un balance de transformación (artículo 339), la preparación de la escritura pública de transformación, mediante la cual ésta se formaliza (artículo 340) y que la entrada en vigor de la transformación será al día siguiente de la fecha de la escritura pública,

²⁴² *Ibid.*, Artículo 335.

²⁴³ *Ibid.*, Artículo 336.

²⁴⁴ *Ibid.*, Artículo 337.

²⁴⁵ *Ibid.*, Artículos 200 y 338.

siempre que se inscriba dicha transformación en el Registro (artículo 341).²⁴⁶

La SA, la S de RL y la SC en la Ley General de Sociedades peruana son análogas a las reguladas en México, en cuanto a sus características esenciales, por lo que lo dispuesto por el artículo 333, en cuanto a que se podrá llevar a cabo la transformación entre todos los tipos sociales regulados por la legislación peruana, puede trasladarse a la legislación mexicana, en cuanto a los tipos sociales mencionados en este párrafo.

²⁴⁶ *Ibid.*, Artículos 339-341.

Conclusiones

Del análisis realizado a través de este trabajo, determinamos primeramente la importancia de la voluntad de las personas en la evolución de las agrupaciones sociales y su funcionamiento. La naturaleza de las personas es reunirse bajo ciertas normas de convivencia, de organización y de funcionamiento para llevar a cabo ciertas actividades o alcanzar algún fin en específico. Para las personas es innato convivir y colaborar con más personas en diversos tipos de grupos sociales, desde la familia hasta agrupaciones complejas con fines determinados, cuyas normas se determinan por sus propios miembros.

Asimismo, observamos que las agrupaciones sociales trascienden de forma que su comportamiento afecta a la sociedad. Por lo tanto, las leyes en cada nación o país han reconocido dicho comportamiento y le han ido otorgando derechos y obligaciones, hasta reconocerles una personalidad propia. De esta manera se facilita la regulación de las actividades de las agrupaciones sociales y hasta su propio funcionamiento.

Otorgarle el carácter de "persona" a las agrupaciones sociales ha agilizado sus actividades, favoreciendo tanto a las propias sociedades como a las personas que interactúan con ellas. Derivado de que se otorga personalidad jurídica a las sociedades (que cumplen con las normas correspondientes para ser reconocidas como sociedades regulares), se otorga de derechos y responsabilidades también a sus miembros. Para esto, seguimos la Teoría de la Ficción, equiparando una ficción jurídica a una persona con el fin de cuenta con características

otorgadas tanto por las leyes aplicables como por sus miembros mediante acta constitutiva. También se podría considerar que se sigue la Teoría Realista, puesto que es un ente existente por tratarse de una realidad existente (una agrupación con actividades propias) que simplemente se reconoce.

Por otro lado, hemos determinado que aún y cuando sería el proceso ideal, no toda constitución de sociedades va precedida de un proceso de negociación íntegro en el que se realizan ofertas y proyectos discutidos a profundidad por los futuros socios. Sin embargo, la constitución de una sociedad no es un acto jurídico unilateral ya que en el acuerdo de voluntades previo sí existe una oferta y una aceptación para realizar la constitución de una sociedad para llevar a cabo ciertas actividades y operaciones, dentro de la observancia de las leyes correspondientes. Así, se refuerza la naturaleza contractual de la constitución de las sociedades.

Por otro lado, se realiza el análisis de la S de RL, la SA, la AC y la SC. Con este análisis, se remarcan las características de cada tipo de sociedad, destacando su naturaleza, regulaciones aplicables, formalidades, miembros, derechos y obligaciones relacionados con cada sociedad. Del análisis anterior, pudimos observar que las principales distinciones radican, principalmente, en su objeto, en las formalidades para su constitución, en los derechos de los socios, en el manejo del patrimonio social, y en su organización corporativa.

Finalmente, se realizó una comparación entre distintas regulaciones existentes en otros países del mundo. Pudimos observar cómo en España se establece de manera muy expresa los

supuestos de posible transformación y el procedimiento a seguir para que una sociedad civil se transforme en una sociedad mercantil, pero no observa la transformación de una sociedad mercantil a una civil. Vimos que en California también se regula de manera explícita los procedimientos a seguir, pero para ambos tipos de transformación.

En Francia, se aclara que la transformación de una sociedad en cualquier otra forma de sociedad no implica la creación de una persona moral nueva; si no que es equivalente a la prórroga de la misma persona moral, o a la modificación de los estatutos sociales de la sociedad. Y es por interpretación de lo anterior que se lleva a cabo la transformación de las sociedades civiles a mercantiles y viceversa dando cumplimiento a ciertos requisitos procesales.

En Argentina, observamos que la redacción de la legislación resulta un poco vaga, pero que no evita que se realice la transformación de la naturaleza de las sociedades. Vale la pena resaltar que la unanimidad de votos para la aprobación del acuerdo de transformación es requisito para realizar la transformación (con ciertas salvedades). Asimismo, es importante resaltar que aún y cuando inicialmente la misma ley aplicable no regula a las sociedades civiles, una resolución adicional permite de manera expresa que una sociedad civil adopte uno de los tipos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales correspondiente, estableciendo una interpretación analógica.

En Perú analizamos que un mismo dispositivo legal regula a todas las sociedades: la Ley General de Sociedades. En dicha

ley se regula la transformación entre todas las sociedades reguladas en su contenido, incluyendo las civiles y mercantiles. También considero importante mencionar que la SA, la S de RL y la SC reguladas en la Ley General de Sociedades peruana son análogas a las reguladas en México, en cuanto a sus características esenciales, lo cual facilita la implementación de medidas similares en la legislación mexicana.

Este trabajo ha sido de especial placer al haberme permitido adentrarme y conocer sistemas legales que son tanto distintos como similares al mexicano. Después de haber explorado el funcionamiento y propósito de las sociedades, es fácil determinar que la transformación de la naturaleza de las sociedades es un procedimiento real, lógico y sustentado tanto en el razonamiento como en legislaciones.

Propuestas

Puesto que actualmente existe un grado de incertidumbre jurídica lo suficientemente importante para los miembros de una sociedad que desean transformarla en un tipo social de distinta naturaleza (mercantil a civil o civil a mercantil), resulta necesario e importante legislar y establecer de manera concreta y específica los requisitos y pasos que deben llevarse a cabo con el fin de llevar a cabo dicha transformación de manera cierta y bajo la protección de la seguridad jurídica de la ley.

De esta manera, no podrá existir lugar a dudas ni incertidumbre para los socios y además será más eficiente la manera de juzgar por parte de las autoridades judiciales en caso de que llegara a existir alguna controversia en relación con dichas transformaciones.

Con el fin de erradicar la incertidumbre jurídica del proceso de transformación, es importante aclarar y regular diversos puntos procesales; al respecto, mi propuesta se centra en la reforma de la LGSM y del CCJ.

Por lo tanto y derivado de lo anterior, a continuación describo mis propuestas para resolver el conflicto de la incertidumbre jurídica que considero deben tomarse en cuenta por los legisladores en la redacción de los artículos reformados o nuevos que se incluyan en las reformas de la LGSM y el CCJ:

1. Primera Propuesta. Gestión y administración del capital existente y Vigilancia.

Los porcentajes de participación de los socios en el capital de la sociedad deberán permanecer igual, sin ser afectados por la transformación. En todo caso, las modificaciones al capital social deberán haber sido acordadas y realizadas previo a la transformación. Se deberá nombrar un administrador o consejo de administración, designado por mayoría simple de votos presentes en la asamblea, para realizar un balance del capital existente. Esto es con el fin de que el manejo del capital sea transparente en el proceso de transformación y que sirva de referencia para cualquier eventualidad futura.

La contabilidad de la sociedad deberá llevarse de manera continua, ya que no existe una "pausa" en su existencia, sino que dicha existencia comienza a darse bajo una forma jurídica distinta. Por lo tanto, deberá seguirse haciendo los registros contables correspondientes durante el proceso de transformación de la sociedad.

El administrador o consejo de administración designado para el proceso de transformación asimismo asumirá la función de vigilancia respecto de la transformación, en cuanto a aquellos procedimientos que sean responsabilidad de la empresa, tal como la convocatoria, instrumentos públicos, capital social y asambleas.

2. Segunda Propuesta. Cumplimiento previo a la transformación de obligaciones existentes incompatibles.

Aún y cuando existe continuidad en la existencia de la sociedad como persona moral, el tipo social que se asumirá con la transformación, respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad, podría llegar a no ser compatible con obligaciones ya existentes, asumidas ante terceros previo al procedimiento de transformación.

Por lo tanto, la sociedad deberá dar cumplimiento y solventar aquellas obligaciones que la sociedad tenga a su cargo, que no sean compatibles con la regulación jurídica del nuevo tipo social al cual se transformarán, previo a la realización de la transformación.

3. Tercera Propuesta. Terminación de las actividades que no sean compatibles con el fin social que se desea adquirir.

La sociedad deberá dar fin previo a la transformación a las actividades que se encuentre realizando que no resulten compatibles con el fin social al cual la sociedad va a transformarse. Las actividades que se encuentre realizando la sociedad que sean compatibles en ambos tipos sociales (previo y posterior al procedimiento de transformación) podrán seguirse realizando dentro del marco jurídico que las regule.

4. Cuarta Propuesta. Efectos de la transformación ante terceros.

Para que la transformación de la sociedad surta efectos ante terceros deberá pasar por el siguiente proceso:

1. Publicar la transformación en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco aviso mediante el cual se informe de la transformación, tres veces, con 5 días de espacio entre cada aviso. Los socios que (i) se hayan opuesto al acuerdo, (ii) que se hubieran encontrado ausentes, (iii) que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y (iv) los titulares de acciones sin derecho a voto, tendrán derecho de separación dentro de los 10 días siguientes a la publicación del último aviso.
2. Establecer los socios que seguirán siendo miembros de la sociedad.
3. Hacer constar el acuerdo de transformación por los socios correspondientes en escritura pública
4. Inscribir el acuerdo de transformación tanto en el RPC como en el RPP.

La transformación deberá surtir efectos al día hábil siguiente a la inscripción de dicha escritura pública.

5. Quinta Propuesta. Procedimiento de convocatoria.

El administrador o consejo de administración deberá publicar la convocatoria en el Periódico Oficial para el Estado de Jalisco y en al menos dos periódicos de los de mayor

circulación en el domicilio social de la sociedad, en tres ocasiones, cada publicación siendo cada 3 a 5 días, siendo la última publicación con al menos 15 días de anticipación a la asamblea convocada. La convocatoria debe incluir lugar, día y hora de celebración de la asamblea, orden del día y firma del convocante.

En caso de que se trate de una asamblea totalitaria, no será requisito indispensable el lanzamiento de la convocatoria a la asamblea.

6. Sexta Propuesta. Quórum y votación requeridos.

Por la importancia y trascendencia que el proceso de transformación representa para el funcionamiento y existencia de una sociedad, deberá reunirse al menos el 75% de las acciones o partes sociales, o de socios o asociados, y dicho 75% deberá resolver en el mismo sentido.

Estos requisitos deben ser exigentes ya que la transformación generalmente implica un cambio muy importante en la vida de la sociedad. Por lo tanto, sigo el mismo espíritu de la constitución de una sociedad para realizar la transformación de la misma: el acuerdo de voluntades para la satisfacción de intereses y necesidades.

De esta manera, habrá sido necesario que los socios pasen por algún proceso previo de negociación entre sus miembros, con el fin de que la reorganización de la empresa sea fructífera, eficiente y no perjudique a ninguno de sus miembros.

7. Séptima Propuesta. Subsistencia de las obligaciones y de las actividades que sean compatibles con el nuevo tipo social.

En contraposición a la Segunda y la Tercer Propuesta, las obligaciones que la sociedad haya asumido previo a su transformación y que sean compatibles con el marco jurídico que rige al tipo social que asumirá la sociedad, no tendrán que ser solventadas previo a la transformación, sino que podrán subsistir, si la sociedad así lo decide, para ser cumplida posterior a la transformación.

De la misma manera, aquellas actividades que la sociedad haya venido realizando que no sean contrarias al tipo social que será asumido podrán seguirse realizando posterior a la transformación de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA GRAF, Jorge. *Historia del derecho de sociedades en México*, Memoria del III Congreso de historia de Derecho Mexicano (1983), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

_____; *Instituciones del Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1999.

_____; *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 1983

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa. México, 2004.

BRIAN NOUGRÉRES, Ana. *La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinales*, Revista de Derecho Privado, Número 10, Sección de Doctrina, México, 1993.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/10/dtr/dtr1.pdf>

Conversion from Nonprofit to For-Profit Legal Status: Why Does It Happen and Should We Care?
<http://ideas.repec.org/p/wop/nwuipr/97-14.html>

Could you turn your business into non-profit?
<http://www.legalzoom.com/business-management/starting-your-business/could-you-turn-your-business>

DÁVALOS M., Carlos Felipe. *Consideraciones de orden práctico en torno a la calificación de "comerciante"- con un breve apunte comparatista con los términos 'Piercing the Corporate Veil' (levantamiento del velo corporativo) y grupo empresarial - y de "insolvencia" de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM)*, Revista Derecho Privado Cuarta Época Año 1 Número 1. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2012.

DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez. *Sociedades y Asociaciones Civiles*, ISEF Empresa Líder. México, 2005.
http://books.google.com/books?id=_GFoiJvVEWUC&lpg=PA46&dq=sociedades%20mercantiles%20y%20civiles&pg=PP1#v=onepage&q=sociedades%20mercantiles%20y%20civiles&f=false

ENRIGUE ZULOAGA, Carlos. *El Pacto Intersocios*, Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 29. México, Junio 2004.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=podium&n=29>

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza Tridimensional De La Persona Jurídica*, Derecho PUC n°52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril-diciembre de 1999.
http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_esareo/articulos/ba_fs_12.PDF

Forbes Magazine - Nonprofit To Profit: Free Money No More
http://www.forbes.com/2007/01/08/non-profit-conversions-biz-cz_crs_0109conversion.html

GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Ed. Oxford, México, 2007.

GARCÍA VALADECASAS, José Ángel. *Estudio y Resumen sobre las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, www.NotariosyRegistradores.com España, 2009.
<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2009-estructurasociudades.htm>

H. LEÓN Tovar, Soyla y GONZÁLEZ García, Hugo. *Derecho Mercantil*, Ed. Oxford. México, Mayo 2007.

HAMMER, Sebastian. *1748-1763: The British East India Company in Transition - From a Trading Company to a Colonial Power*. GRIN Publish and Find Knowledge.
<http://books.google.com.mx/books?id=C70GJLAR5Z0C&lpg=PP1&dq=british%20east%20india%20company&pg=PA2#v=onepage&q&f=false>

<http://lema.rae.es/drae/?val=voluntad> / Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición. Real Academia Española.

<http://www.history.com/this-day-in-history/charter-granted-to-the-east-india-company> / *Charter granted to the East India Company. This day in History*,
<http://www.history.com/this-day-in-history/charter-granted-to-the-east-india-company>

<http://www.tanap.net/> *Towards a New Age of Partnership in Dutch East India Company Archive and Research*.

JUSTINIANO. *CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, T. I INSTITUTADIGESTO*. Traductor y compilador: Ildelfonso García del Corral. Jaime Molinas Editor. Primera Edición, Barcelona, España, 1889.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=600>

Las sociedades anónimas, Cuadernos del Instituto de

Investigaciones Jurídicas Año 1, Número 3, Septiembre-Diciembre de 1986. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1747>

Limited Liability Companies - California Tax Information
<http://www.sos.ca.gov/business/llc/forms/llcconv.pdf>

MASCHERONI, Fernando Horacio y Roberto Alfredo Muguillo. *Manual de Sociedades Civiles y Comerciales*, Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1994.

MASIDE MIRANDA, José Enrique. *Las sociedades civiles y el registro mercantil*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, N° 6, Coruña, España 2002. <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2210/1/AD-6-21.pdf>

MÉJAN CARRER, Luis Manuel C. *Contratos Civiles*. Ed. Oxford. México, 2004.

Non-Profit conversions

http://books.google.com/books?id=rK8o3-qXaLcC&pg=PA197&lpg=PA197&dq=conversion+to+non-profit+california&source=bl&ots=sLlERNHuNG&sig=dbUB3CA1MlWqn5OCpJB_7Qt1N-g&hl=es&ei=3QRkTavUMMGC8gbNsoGaDA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=10&ved=0CF0Q6AEwCQ#v=onepage&q&f=false

Non-Profit Law Blog: California Law.

http://www.nonprofitlawblog.com/home/california_law/

OBANDO PÉREZ, Roberto. *Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 25. México 2008.
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_10.pdf

ORENDAY GONZÁLEZ, Arturo G. *Contratos y Escrituras en la Época Colonial*, Revista Notarios Número 34. Podium Notarial. Diciembre 2006, México.
<http://www.revistanotarios.com/files/Contratos%20y%20Escrituras%20en%20la%20Epoca%20Colonial.pdf>

PIANTONI, Mario Alberto y Alfredo Gustavo Quaglia. *Sociedades Civiles y Comerciales. Estudio Comparativo y Concordancias Legislativas*, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1977.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1523>

ROBINSON, James Harvey. *Indian History Sourcebook: England, India, and The East Indies, 1617*, Readings in European

History, 2 Vols. (Boston: Ginn and Co., 1904-1906), Vol. II: From the opening of the Protestant Revolt to the Present Day.

<http://www.fordham.edu/halsall/india/1617englandindies.asp>

ROBLES FARÍAS, Diego. *Teoría general de las obligaciones*, Oxford University Press. México, Junio 2011.

RODRÍGUEZ VERA, Ricardo Salvador. *Transformación de las Sociedades en el Derecho Patrio*, Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 27. Junio 2003.

TORRUCO SALCEDO, Sitlali. *El Principio de Legalidad en el Ordenamiento Jurídico Mexicano*. Reforma Hacendaria en la Agenda de la Reforma del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2009.

TOUSSAINT ALCARAZ, Florence. *Teodosio Lares*, Cámara de Senadores de la República Mexicana. México, 1987.
<http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/10/2662/2662.htm>

LEGISLOGRAFÍA

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil Federal

Código de Comercio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<http://www.archive.org/stream/cdigocivildeldi00mexgoog#page/n449/mode/2up> / Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California de 1884. Antonio de J. Lozano - Colección de Códigos Mexicanos Vigentes. México, 1902.

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/04/pdfs/BOE-A-2009-5614.pdf> / Boletín Oficial del Estado. Sábado 4 de abril de 2009.

<http://www.cnv.gov.ar/LeyesYReg/Leyes/19550.htm> / Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, ley número 19.550. Comisión Nacional de Valores.

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26887.pdf> / Ley General de Sociedades. Ley N° 26887. Congreso de la República del Perú

http://www.jus.gob.ar/media/233573/resolucion_general_igj_07-05_texto_actualizado.pdf / Resolución General IGJ N° 07/05. Inspección General de Justicia.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEX T000005634379&dateTexte=20120531> / Code de Commerce. Legifrance.gouv.fr, Le Service Publique de la Diffusion du Droit. 11 de mayo de 2012.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?dateTexte=20120531&cidTexte=LEGITEXT000006070721&fastReqId=939724796&fastPos=1&oldAction=rechCodeArticle> / Code Civil. Legifrance.gouv.fr, Le Service Publique de la Diffusion du Droit. 24 de marzo de 2012.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068288&dateTexte=20130427> / LegiFrance Le Service Public de la Diffusion du Droit.

<http://www.leginfo.ca.gov/cgi-bin/displaycode?section=corp&group=01001-02000&file=900-911> / California Corporations Code.

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&id=28062> / Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Senado de la República. LXI Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. Martes 08 de Febrero de 2011. Diario 3.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.